



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LANUS

POR CUANTO :

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HA SANCIONADO LA

SIGUIENTE :

ORDENANZA

12452'

Artículo 1º: *Modifícanse los términos y valores de la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigente de acuerdo con el detalle que a continuación se especifica:*

ORDENANZA FISCAL

PARTE GENERAL

TÍTULO II

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º: Se entenderá como "Hecho Imponible" toda exteriorización de hechos, actos o servicios que realicen los contribuyentes y que se encuentren encuadrados en las disposiciones que para cada uno de los tributos establezcan las normas respectivas.

Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos considerados imponibles por esta Ordenanza, se entenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen o persigan los contribuyentes, con prescindencia de las formas y/o estructuras jurídicas privadas en que las mismas se exterioricen, máxime cuando estas son manifiestamente ajenas al objeto que persiguen.

TÍTULO III

DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Artículo 3º: La Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza será el Departamento Ejecutivo, correspondiéndole todas las facultades y funciones referentes a la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los gravámenes y sus accesorios.

Para el cumplimiento de esos fines el Departamento Ejecutivo podrá designar e implementar regímenes de Retención e Información como así también celebrar convenios de reciprocidad con los Organismos Fiscales provinciales o nacionales, coordinando sus procedimientos de control, intercambiando información y denunciando todo ilícito o infracción fiscal.

La Autoridad de Aplicación podrá delegar expresamente en los funcionarios de su dependencia y que tengan competencia tributaria, todas las funciones y facultades que por esta Ordenanza le son asignadas.

Artículo 4º: La interpretación general que recaiga mediante la resolución fundada del Departamento Ejecutivo tendrá carácter de norma obligatoria y solo podrá ser rectificadas por la

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIELA ELIZABETH ESTRANY
Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones
Dpto. Administrativo de la
Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno

autoridad que la dictó. La rectificación tendrá vigencia a partir del momento que expresamente se disponga.

Artículo 5º: Cuando no le sea posible al Departamento Ejecutivo fijar por la letra o por su espíritu o finalidad, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza y/u Ordenanzas Impositivas que se dictaren, podrá recurrir supletoriamente al Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires y a la Ley Nº 11.683, tanto en sus aspectos sustantivos como procedimentales.

TÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 6º: Son contribuyentes las personas humanas capaces e incapaces, las sociedades, asociaciones, sucesiones indivisas y entidades con personería jurídica, de acuerdo a lo prescrito al respecto por el Código Civil y Comercial de la Nación, que realicen los actos que esta Ordenanza considere como hechos impositivos o que obtengan servicios o mejoras que originan la contribución pertinente y aquellos a los que la municipalidad preste servicios que deban retribuirse. Ningún contribuyente comprendido en la Ordenanza Fiscal se considera exento o no alcanzado de imposición municipal alguna, sino en virtud de Ordenanza Municipal que expresamente lo contemple.

Artículo 8º: Están obligados a pagar los tributos, tasas, derechos, patentes y demás contribuciones, incluso sus accesorios y multas con los recursos que administren, perciban o dispongan y subsidiariamente con los suyos propios, en el carácter de responsables solidarios e ilimitados del cumplimiento de las deudas y demás obligaciones tributarias de sus antecesores, representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, en la forma y oportunidad que rijan para éstos, salvo que demuestren a la Municipalidad -conforme reglamentación pertinente- que los contribuyentes los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con sus deberes fiscales, las siguientes personas:

- a) los padres, tutores y curadores de incapaces;
- b) el cónyuge que administre los bienes del otro;
- c) los agentes de retención, percepción y/o información que sean designados como tales por las ordenanzas municipales o decretos del Departamento Ejecutivo;
- d) los síndicos de los concursos civiles o comerciales y los liquidadores de las quiebras, los representantes de Sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge superviviente y los herederos;
- e) los directores, gerentes, administradores de consorcios, de fideicomisos, de entes colectivos y demás representantes y apoderados con mandato general y amplio de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios que se refiere el artículo anterior;
- f) los que, por su profesión tales como escribanos públicos, martilleros, etc., participen en la formalización de actos, operaciones o actividades que constituyen hechos impositivos según las normas tributarias municipales y su inobservancia haya impedido el pago oportuno e íntegro de la obligación tributaria;
- g) los sucesores de derechos y acciones, o del activo y del pasivo de empresas, explotaciones o bienes que constituyan el objeto de hechos y/o actos impositivos;
- h) los fiduciarios en las operaciones de fideicomiso.

TÍTULO V

DEL DOMICILIO

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIELA ELIZABETH ESTRANY
Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones
Dpto. Administrativo de la
Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno



Artículo 9º: El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables del pago de las obligaciones fiscales, a los efectos de esta Ordenanza, es el lugar donde los mismos residan habitualmente, tratándose de personas humanas o el lugar en el cuál se halle el centro principal de sus actividades, tratándose de otros sujetos.

Este Domicilio será único para todas las obligaciones tributarias que los contribuyentes y demás responsables mantienen con la Municipalidad de Lanús. Se reputará como constituido y subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio, mientras no se haya comunicado su modificación.

Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del territorio de la jurisdicción municipal, deberá constituir domicilio fiscal dentro del territorio del partido, donde ejerza actividad comercial, tenga su explotación, sus inmuebles o que de cualquier otro modo vincule con sus intereses, en ese orden.

El domicilio fiscal deberá ser consignado en las declaraciones juradas y demás escritos y documentos que los obligados presenten ante esta Municipalidad, relacionados con los hechos señalados en el título "Del Hecho Imponible". Todo cambio deberá ser comunicado a la misma dentro de los quince (15) días de efectuado.

Cuando no se hubiere denunciado o declarado el domicilio fiscal, y la Municipalidad de Lanús, conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado, desapareciere o se alterase o suprimiese su numeración y la Municipalidad conociere su lugar de asiento, podrá declararlo de oficio como domicilio fiscal.

Artículo 10º: Se considerará domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado y valido registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Facultase al Departamento Ejecutivo a exigir la constitución de domicilio fiscal electrónico fundado en razón de oportunidad, mérito y conveniencia. Su constitución, implementación y cambio se efectuara conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Ejecutivo, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esa vía.

TÍTULO VI

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 11º: Las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago han de practicarse por cualquiera de las siguientes maneras, salvo disposición en contrario de la presente:

1. Personalmente, por intermedio de un empleado de la Municipalidad, debiendo en este caso labrarse acta de la diligencia practicada, en la que se ha de especificar el lugar, día y hora en que se efectúa y la documentación que se acompaña, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiere o no pudiere firmar podrá hacerlo a su ruego un testigo. Si el destinatario no se encontrare o se negare a firmar, o no hay persona dispuesta a recibir la notificación, se dejará constancia de ello en el acta.

En los días hábiles subsiguientes, concurrirán al domicilio del destinatario dos (2) empleados de la Municipalidad para su notificación. Si tampoco fuere hallado, dejarán la documentación a entregar en sobre cerrado, a cualquier persona que se hallare en el domicilio, la que deberá suscribir el acta a tal efecto. Si la persona se negare a recibir la notificación y/o a firmar, se procederá a fijarla en la puerta de su domicilio en sobre cerrado. Se procederá del mismo modo, a fijar la notificación en sobre cerrado en la puerta del domicilio del destinatario, cuando no se hallare a ninguna persona.

2. Personalmente, en las oficinas de la Municipalidad suscribiendo en constancia el documento correspondiente.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIELA ELIZABETH ESTRANY
Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones
Dpto. Administrativo de la
Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno

3. Por carta certificada con aviso especial de recibido, a cuyo efecto se conviene con el correo la forma de hacerlo con la mayor urgencia y seguridad; el aviso de recibido sirve de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente aunque aparezca suscripto por un tercero.
 4. Por carta documento, o por cualquier otro medio postal de notificación fehaciente.
 5. Por comunicación informática, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. La notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable. La fecha y hora quedarán registradas en la transacción y serán las del servidor debiendo reflejar la Hora Oficial Argentina.
- La presente manera de notificación también será válida para notificar sanciones, multas y cualquier otro acto que imponga y dicte la Municipalidad de Lanús.
6. Por edictos, publicados durante tres (3) días consecutivos en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires o en el Boletín Oficial Municipal, cuando se desconoce el domicilio del contribuyente o responsable. El emplazamiento o la citación, se tendrá por efectuado cinco (5) días después de la última publicación.
 7. A través de la publicación en la página web del Municipio.
 8. Por medios gráficos de circulación en el Partido.
 9. Por carta simple, aunque sólo es admitida para la remisión de las boletas de pago.
 10. En los procedimientos determinativos y sumariales ya iniciados, si las notificaciones se dirigieran a un domicilio fiscal o constituido, se podrán efectuar por cédula diligenciada por agente municipal, todo conforme artículos 140º, 141º y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Las notificaciones practicadas en día inhábil se consideran realizadas el día hábil inmediato siguiente. La Municipalidad está facultada para habilitar días y horas inhábiles.

Son válidas las notificaciones, citaciones e intimaciones de pago expedidas por medio de sistemas de computación que lleven firma facsimilar del funcionario o responsable Municipal.

Para el caso de notificaciones cuyo destino se encuentren en extraña jurisdicción, quedarán ampliados los plazos fijados por esta Ordenanza a razón de un (1) día por cada doscientos kilómetros (200 km) o fracción que no baje de cien kilómetros (100 km).

Cuando las intimaciones de pago tengan costo (carta documento, notificación personal, cédula, telegrama o asimilable) el contribuyente o responsable está obligado al pago de los gastos ocasionados, vía reintegro o adelanto de los mismos.

Artículo 12º: Las actas de notificación labradas por los agentes notificadores o cualquier otro empleado municipal designado a tal fin, dan fe, mientras no se demuestre su falsedad. Cuando se tenga que notificar en predios donde no se pueda acceder directamente al domicilio específicamente denunciado por parte del notificador, está será válida siempre que se deje constancia documentada que la misma se entregó o fijó en el lugar hasta donde libremente puedan acceder desde la vía pública los agentes o funcionarios municipales, ejemplo: puertas de la portería en edificios de viviendas u oficinas, guardias en emprendimientos de barrios cerrados, recepción en oficinas de consultorios y similares.

TÍTULO VII

DE LOS DEBERES DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

Artículo 14º: Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir con las disposiciones de esta Ordenanza y demás normas impositivas que se dictaren. Asimismo deberán:

- a) Inscribirse en tiempo y forma ante la autoridad cuando corresponda;

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIÉLA ELIZABETH ESTRANY
Jefa Int. Div. Reg., Ord., Dtos. y Resoluciones
Dpto. Administrativo de la
Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno



- b) Presentar declaraciones en los formularios, planillas, soporte magnético o medios similares de transferencia electrónica de datos, según se establezca de forma general, conteniendo la información requerida por las normas fiscales o por la autoridad administrativa;
- c) Comunicar a la Municipalidad, dentro de los quince (15) días de producida; las altas, bajas y/o modificaciones y/o recategorizaciones, transferencias de fondos de comercio, cambios de domicilio, y en general, informar en dicho plazo cualquier otro cambio de variables que puedan dar origen a nuevos hechos imponible regulados en la presente norma o modificar o extinguir los existentes;
- d) Conservar y presentar a cada requerimiento de la Municipalidad todos los comprobantes que se relacionen directa o indirectamente con el hecho imponible, ya sea referidos con el Municipio o con cualquier otro órgano de recaudación, Nacional, Provincial y/o Municipal, los comprobantes de pago de las tasas, contribuciones y derechos que le correspondiera;
- e) Contestar por escrito, personalmente y/o mediante soporte magnético o medios similares de transferencia electrónica de datos, según corresponda, cualquier pedido de informes dentro del término y la forma en que la Municipalidad establezca, concurriendo a las oficinas Municipales cuando su presencia sea requerida;
- f) Permitir la realización de inspecciones y verificaciones a los establecimientos y lugares donde se realicen actos o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes cosas o mercaderías que constituyen materia imponible, u objeto de verificación, o se hallen los comprobantes o documentación con ello relacionadas;
- g) Facilitar, por todos los medios a su alcance, la verificación, fiscalización y determinación de la situación que configure un hecho imponible no dilatando su transcurso normal con prácticas obstructivas (resistencia activa) o no respondiendo en tiempo y forma los requerimiento y pedidos (resistencia pasiva);
- h) Presentar a requerimiento de los inspectores, fiscalizadores u otros funcionarios Municipales la documentación que acredita la habitación Municipal o constancia de encontrarse en trámite;
- i) Demostrar la inexistencia de deuda exigible al momento de la realización de los trámites que el Departamento Ejecutivo determine y reglamente. A tal efecto se entenderá también por inexistencia de deuda, a la regularización efectuada mediante plan de facilidades de pago que incluya el total de los conceptos adeudados, o el mantenimiento del mismo al día;
- j) Llevar libros de contabilidad y conservar los comprobantes respaldatorios en forma ordenada y actualizada conforme lo exige el Código Civil y Comercial de la Nación y las normas de carácter general sobre la materia. El no cumplimiento de las mismas, generará presunción en contra de los contribuyentes y demás responsables y podrá ser considerado, sin más, causal de determinación de deuda en base presunta;
- k) Comunicar CUIT, CUIL, CDI, DNI, asociado a cada partida, legajo/cuenta por la cual resulte contribuyente y/o responsable de los distintos tributos que recauda el municipio.
- l) Comunicar la petición de concurso preventivo o quiebra propia, dentro de los cinco (5) días de la presentación judicial, acompañando copia de la documentación exigida por las disposiciones legales aplicables. El incumplimiento de la obligación determinada liberará de la carga de las costas a la administración municipal, siendo las que pudieran corresponder a cargo del deudor.

Artículo 17º: Los escribanos, martilleros o intermediarios no otorgarán escrituras traslativas de dominio ni formalizarán actos u operaciones sobre bienes patrimoniales en general, sin la previa certificación de deuda, por parte de la Municipalidad, relativa a impuestos y multas que pudieran afectar a aquellos, hasta la fecha en que se realice el acto.

Los escribanos, martilleros e intermediarios deberán ingresar el importe de los gravámenes retenidos o percibidos, debidamente actualizados a la fecha de su depósito dentro de los quince (15) días de la fecha de escrituración o formalización del acto u operación.

Asimismo, deberán comunicar a la administración municipal por escrito o en forma electrónica, los datos filiatorios y domicilios de los enajenantes, adquirientes y demás participantes, si lo hubiere, del predio que motivó dicho acto.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIELA ELIZABETH ESTRANY
Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dispos. y Resoluciones
Dpto. Administrativo de la
Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno

Transcurrido el citado plazo y constatada la transgresión, la Municipalidad intimará al responsable a cumplir con la presente disposición dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan por incumplimiento de comunicación y bajo apercibimiento de iniciación del proceso correspondiente por retención indebida.

Artículo 18º: El Departamento Ejecutivo, por intermedio de las dependencias competentes, podrá requerir de terceros y éstos estarán obligados a manifestarle todos los informes que se refieran a hechos económicos (comerciales, industriales, profesionales) que pudieran constituir o modificar hechos imponible según las normas de esta Ordenanza.

Artículo 19º: Las declaraciones juradas, comunicaciones, documentos e informes que los contribuyentes, responsables o terceros, presenten en cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, son de carácter secreto.

Esta disposición no regirá para los casos de informaciones requeridas por organismos fiscales nacionales, provinciales y municipales, de seguridad social de las diferentes jurisdicciones estatales y para con las informaciones que deban ser agregadas como prueba en los juzgados criminales por delitos y en cuanto se hallan directamente relacionados con los hechos que se investiguen o bien cuando lo solicite o autorice el propio interesado o en los juicios que sea parte contraria el fisco nacional, provincial o municipal y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros ajenos.

Se autoriza al Poder Ejecutivo a disponer bajo las formas y requisitos que establezca la reglamentación que la Municipalidad de Lanús publique la nómina de los contribuyentes y/o responsables que registren deudas por impuestos, indicándose en cada caso los conceptos a ingresar respecto de tales obligaciones tributarias.

TÍTULO VIII

DE LOS PAGOS

Artículo 20º: En los casos en que esta Ordenanza no establezca una forma especial de pago, las tasas y otras contribuciones, así como los recargos, multas e intereses deberán ser abonados por los contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo en el que lo determine el Departamento Ejecutivo, el que asimismo queda facultado para ampliar los plazos de vencimiento, cuando razones de orden administrativo o económico así lo aconsejan.

De acuerdo a los antecedentes y conducta fiscal del contribuyente que solicita facilidades de pago, previstos en esta Ordenanza o en cualquier otra ya dictada o a dictarse, el Departamento Ejecutivo procederá a limitar y/o restringir y/o solicitar garantías o avales adicionales, sobre las condiciones de su otorgamiento, todo ello mediante previa resolución que así lo disponga.

Podrá además el Departamento Ejecutivo:

- a) Exigir el ingreso de anticipos a cuenta.
- b) Otorgar descuentos de carácter general por el pago al contado o en pagos mensuales, consecutivos que no superen el año de plazo a partir de la consolidación, de hasta un cien por ciento (100%) sobre los intereses punitivos, multas y recargos aplicados a las deudas devengadas, vencidas y/o exigibles al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al del pago.
- c) Acordar facilidades para el pago en cuotas de la deuda. En este último caso, al monto consolidado, previa deducción del anticipo, se le aplicará un interés de financiación equivalente a la tasa pasiva no regulada que abona el Banco de la Provincia de Buenos Aires por depósitos a treinta (30) días, vigente al día veintitrés (23) del mes inmediato anterior a la concreción del convenio de pago, calculado sobre saldos adeudados y dividido por la cantidad de cuotas, de tal manera que cada una de ellas incluya el mismo monto de interés. Dicha financiación contemplará cuotas mensuales.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIELA ELIZABETH ESTRANY
Jefa Int. Div. Reg./Ord., Dtos. y Resoluciones
Dpto. Administrativo de la



- d) Establecer percepciones y/o retenciones en la fuente de los gravámenes respectivos con las condiciones, tiempos y forma que determine al efecto.
- e) Fijar más de un vencimiento para cualquier tributo, de un mismo período o cuota, además de la potestad de poder fijar uno o más vencimientos para el pertinente pago anual.
- f) Otorgar descuentos de hasta un veinte por ciento (20%) a los contribuyentes que anticipen totalmente el pago de tributos que percibe la Municipalidad correspondiente al año fiscal en curso.
- g) Requerir la presentación de certificados de deuda, de cualquier tributo, que deberán estar liberados mediante su pago o consolidación, para cualquier tramitación vinculada con bienes o con actividades económicas.
- h) Percibir el ingreso unificado de las Tasas por Inspección de Seguridad e Higiene, Instalaciones Térmicas, Eléctricas y/o Mecánicas y Pesas y Medidas y los Derechos por Publicidad y Propaganda mediante el pago de un monto que no será menor a un mínimo de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene que corresponda a cada caso, el que se considerará total y definitivo cancelatorio de todos los tributos citados, a pequeños contribuyentes que cumplan las formas y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo. Cuando el pago se realice por correspondencia, se considerará como fecha de ingreso el día de la recepción en esta Administración.
- i) Disponer medidas tendientes a incentivar el buen cumplimiento impositivo de los contribuyentes o responsables del pago del tributo, a través de mecanismos de premios y beneficios de carácter general, cuando la oportunidad y conveniencia así lo ameriten.
- j) Disponer clausuras por un término determinado, el cual podrá abarcar en días un plazo hasta que se regularice la deuda o se subsane la irregularidad detectada, de establecimientos comerciales, industriales o de servicios, por incumplir con las obligaciones tributarias que le correspondieren reglamentariamente.
- k) Podrá implementar el débito de la Tasa por Servicios Generales a través de la liquidación de haberes, a todos aquellos agentes en relación de dependencia con la Municipalidad de Lanús, que así lo solicitaren.

Artículo 24º: Los reclamos, aclaraciones, recursos e interpretaciones que se promuevan no interrumpen los plazos para el pago de las contribuciones. Los interesados deben abonarlos sin perjuicio de la devolución a que se consideran con derecho.

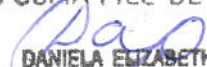
Los pedidos de facilidades tampoco interrumpen los plazos para el pago de las obligaciones.

Artículo 27º: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se consideran como contribuyentes por igual y solidaria e ilimitadamente obligadas al pago del tributo por su totalidad, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Artículo 28º: Los contribuyentes no quedan excusados del pago retroactivo de las diferencias de las obligaciones que surjan como consecuencia de reliquidaciones, aún cuando la Municipalidad hubiera aceptado el pago de tributos de acuerdo con liquidaciones efectuadas o valores vigentes con anterioridad a la operación de reajuste.

Artículo 29º: Se deroga.

Artículo 31º: Los plazos establecidos en la presente Ordenanza y demás Ordenanzas Impositivas, salvo situaciones especiales contempladas o en donde se indique expresamente que no es así (ejemplo días corridos), comprenderán únicamente los días hábiles para la Municipalidad. Cuando se produzcan vencimientos en días no laborables, los mismos se trasladarán automáticamente al primer día hábil siguiente, a los efectos del pago respectivo, pero no así para la determinación de la actualización, multas y recargos moratorios que procedan posteriormente.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIELA ELIZABETH ESTRANY
Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones
Dpto. Administrativo de la
Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno

TÍTULO IX

DE LA DETERMINACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS



Artículo 34º: La determinación de las obligaciones se efectuará conforme las siguientes disposiciones:

Inciso 1º: Sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes, responsables o terceros presenten conforme las disposiciones vigentes, o en base a los datos que éstas posean y que utilicen para efectuar la determinación o liquidación administrativa, según lo establecido con carácter general para el gravamen de que se tratare.

Tanto la declaración jurada como la información exigida con carácter general por las oficinas competentes, deben contener todos los elementos y datos necesarios para la determinación y liquidación.

Inciso 2º: La declaración jurada o la liquidación que efectúen el contribuyente o responsable, en base a los datos por él aportados, estará sujeta a verificación administrativa y hace responsable al declarante o solidarios del pago de la suma que resulte de ella, cuyo monto no podrá reducir por correcciones posteriores, cualquiera sea la forma de su instrumentación, salvo en los casos de meros errores de cálculo cometidos en la declaración o liquidación misma; sin perjuicio de la obligación tributaria que, en definitiva, determine la dependencia competente.

Inciso 3º: Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada, o ella resultare inexacta por falsedad, error en los datos o por errónea aplicación de las normas tributarias o cuando no se requiera la declaración jurada como base de la determinación, el órgano competente estimará de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta. La misma actividad se tendrá que efectuar para extender la responsabilidad solidaria e ilimitada de los responsables que responden por el contribuyente principal.

Inciso 4º: La determinación sobre base cierta se hará cuando el contribuyente o responsable suministre o, en su defecto, las dependencias administrativas reúnan, todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles.

En caso contrario, corresponderá la determinación sobre base presunta que el órgano competente efectuará, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza considere como hechos imponibles, permitan inducir, en el caso particular, la existencia y el monto de la obligación tributaria.

A los efectos de las determinaciones de oficio, serán de aplicación supletoria las disposiciones previstas en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires. Previo al inicio del procedimiento determinativo de oficio el Fisco procederá a notificar la liquidación de la deuda efectuada –ya sea en base cierta o presunta– y si la misma es expresamente aceptada en su totalidad, no se tendrá que recurrir al procedimiento determinativo, aunque eso no excluye la probable aplicación de sanciones por los incumplimientos detectados. Si el contribuyente no acepta –total o parcialmente– la liquidación, se tendrá que iniciar el procedimiento determinativo y sumarial correspondiente. El silencio del contribuyente implica no aceptación.

Inciso 5º: En la determinación de oficio, ya sea base cierta o presunta, la autoridad municipal –con cargo de Director o superior– dará vista al contribuyente o responsable del inicio del procedimiento de la determinación de oficio. En el caso de extensión de la responsabilidad solidaria e ilimitada, se podrá acumular ambos procedimientos (determinación de deuda y extensión de responsabilidad) en un solo acto concomitante, o hacerlo por separado, luego del inicio efectuado sobre el sujeto principal.

Dentro de los diez (10) días de notificado, prorrogable a criterio del Municipio por otros cinco (5) días por única vez, el contribuyente o responsable, deberá formular su descargo por escrito y presentar toda la prueba que resultare pertinente y admisible. La Municipalidad podrá rechazar “in limine” la prueba ofrecida, en caso que ésta resulte manifiestamente improcedente, exponiendo las razones de tal rechazo. En caso de duda sobre la idoneidad de la prueba ofrecida, se tendrá por admisible. El funcionario competente sustanciará las pruebas ofrecidas que considere conducentes, no obstante podrá dictar medidas para mejor proveer.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIELA ELIZABETH ESTRANY
Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones
Dpto. Administrativo de la



Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que el contribuyente responsable haya presentado su descargo o aportado pruebas y/o alegado el derecho, luego de valorada las mismas, se dictará la resolución determinativa de oficio del gravamen. No será necesaria tal sustanciación si mediare conformidad del contribuyente o tercero responsable a la vista corrida por las impugnaciones o cargos formulados, la cual surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación firme para la Administración, por la parte expresamente aceptada.

La resolución deberá contener mínimamente:

- a) La indicación del lugar y fecha en que se practique.
- b) El nombre o razón social del contribuyente.
- c) El período fiscal a que se refiere.
- d) Las disposiciones legales que se apliquen.
- e) Los hechos que la sustentan.
- f) El examen de las pruebas ofrecidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable y su fundamento.
- g) El gravamen a valores históricos adeudado, dejando expresa constancia del carácter parcial de la determinación, de corresponder. Se podrá adjuntar, en aras de darle mayor claridad planilla anexa con el detalle de la composición de la deuda, según las pautas, datos y demás elementos que establezca el tributo en determinación.
- h) El plazo dentro del cual deberá abonarlo, el cual no podrá ser superior a los 15 días desde la notificación.
- j) La firma de la autoridad competente.

Con esta resolución determinativa se han de concluir los trámites abiertos de conformidad con todo lo actuado. Ésta resolución quedará firme transcurridos quince (15) días desde su notificación al interesado.

El funcionario encargado de llevar adelante el procedimiento de determinación podrá unificar en un mismo acto el procedimiento sumarial para aplicar sanciones por incumplimientos materiales y/o formales.

En caso de inminente prescripción de las acciones fiscales en proceso de determinación de oficio, la producción de la totalidad de la prueba deberá cumplirse en el término improrrogable de diez (10) días, salvo que medié expresa renuncia al término de la prescripción transcurrido a favor del contribuyente y/o responsable. La renuncia a la prescripción debe efectuarse de modo liso y llano, sin condicionamientos y por todo el término ocurrido a favor del contribuyente. En cualquier caso se considerará realizada en estos términos.

Inciso 6º: Si la determinación practicada por la Administración en los términos del inciso anterior resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente o tercero responsable de así denunciarlo y satisfacer el tributo correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de esta Ordenanza.

La resolución administrativa de determinación del tributo, una vez firme, sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente o tercero responsable en los siguientes casos -y sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en el artículo 37º:

1. Cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.
2. Cuando se compruebe la existencia de dolo, error, omisión o negligencia inexcusable en la aportación de los elementos de juicio que sirvieron de base a la determinación anterior por parte de los obligados, o en la consideración de tales datos o por error de cálculo por parte de la Administración.

Inciso 7º: Una vez iniciado el juicio de ejecución fiscal no podrá interrumpirse salvo que, el contribuyente realice el pago total del juicio con sus honorarios y costas, luego de esto podrá presentar los comprobantes de pago y solicitar la repetición del tributo pagado en exceso. En el caso de que la deuda judicial llegue a sentencia, el monto estimado en demasía podrá computarse como carga punitiva y no será devuelto.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIELA ELIZABETH ESTRANY
Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones
Cto. Administrativo de la
Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno

Inciso 8º: La determinación de oficio quedará firme una vez agotado el plazo de 15 (quince) días de su notificación, salvo que el contribuyente o responsable interponga recurso de reconsideración con Jerárquico en subsidio.

B) DE LA VERIFICACION

Artículo 36º: La verificación de las obligaciones tributarias se regirá por las siguientes disposiciones:

Inciso 1º: Con el fin de asegurar la verificación oportuna de su situación tributaria, sus declaraciones juradas, así como el exacto cumplimiento de sus deberes formales y obligaciones tributarias y para efectuar la determinación de éstas, los contribuyentes y demás responsables están obligados a:

- a) La inscripción en tiempo y forma ante la dependencia correspondiente.
- b) El cumplimiento en término de la presentación de declaraciones, formularios o planillas, solicitadas por las oficinas administrativas o previstas en esta Ordenanza o en Ordenanzas especiales.
- c) La confección, exhibición y conservación por el término que establezcan las leyes en carácter de prescripción de libros de comercio y comprobantes, relacionados con hechos imposables, cuando corresponda por el carácter o volumen de los negocios o la naturaleza de los actos gravados.
- d) El suministro de información relativa a terceros que se requiera.
- e) La comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cese de actividades, transferencia de fondos de comercio o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.
- f) La comparecencia a las dependencias pertinentes.
- g) Atender a las inspecciones y verificaciones enviadas por la autoridad municipal, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias ni resistencia.
- h) Cumplir, con el plazo que se fije, las intimaciones o requerimientos que se efectúen.
- i) Requerir información y documentación relacionada con el equipamiento de computación y programas utilizados, los procesos y procedimientos implantados para su creación y mantenimiento, las especificaciones del sistema operativo y lenguajes utilizados, diseños de archivos y todo otro dato inherente al procesamiento electrónico de la información.

Inciso 2º: La autoridad municipal tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento el cumplimiento que los obligados den a las normas tributarias de cualquier índole. A tal fin, el Departamento Ejecutivo podrá llevar a cabo las inspecciones o registros de los locales y establecimientos, así como la compulsa o examen de los documentos y libros de los contribuyentes o responsables.

Cuando los contribuyentes y/o sujetos obligados se opongan y/u obstaculicen las actuaciones de los inspectores y/o empleados municipales bajo las facultades de verificación y fiscalización, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública u orden de allanamiento emitida por autoridad judicial competente. En tal caso el personal competente Municipal será autorizado a participar en el diligenciamiento de tal orden en calidad de auxiliar de justicia "ad hoc".

Inciso 3º: En todos los casos en que se ejerzan las facultades comprendidas en el presente título, los funcionarios actuantes deberán extender constancia escrita de los resultados, así como la existencia o individualización de los elementos exhibidos.

Estas constancias deberán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, salvo oposición por parte de los mismos, en cuyo caso se hará constar tal circunstancia.

Las constancias referidas constituirán elementos de prueba, tanto en las determinaciones de oficio, o recursos, así como en los procedimientos por infracción a la Ordenanza Impositiva.

Los precedentes poderes y facultades serán ejercidos por la dependencia técnica jurídica del órgano administrador de los impuestos de esta Municipalidad, en los casos en que existan situaciones judiciales a su cargo.

La liquidación de los tributos se efectuará de conformidad a lo establecido por la norma vigente al momento en que se produjo el hecho o actividad sujeto a tributación, salvo disposiciones especiales o expresas en contrario de esta Ordenanza u Ordenanzas Impositivas.

Los intereses y recargos serán liquidados de acuerdo a la norma vigente a la fecha de pago de tales conceptos.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIÉLA ELIZABETH ESTRANY
Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones
Dpto. Administrativo de la



Las multas serán determinadas conforme a la norma vigente al momento en que se cometió la infracción.

C) DE LOS RECURSOS

Artículo 37º: Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias -en forma cierta o presunta- impongan multas, liquiden intereses únicamente por consecuencia accesoria de deudas determinadas, o denieguen exenciones, repeticiones, devoluciones o compensaciones, y en general contra cualquier resolución que afecte derechos o intereses de los contribuyentes y/o responsables, ya sea que hayan sido dictadas en forma conjunta o separada, podrá interponer Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio, respecto de cada uno de esos conceptos dentro de los quince (15) días hábiles administrativos municipales de su notificación, sujetos a las siguientes disposiciones:

En el recurso deberán exponerse las razones de hecho y de derecho en que se funde la impugnación y deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas aquellas con las que el recurrente intentare valerse. Si no tuviera la prueba documental a su disposición, el recurrente la individualizará indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentra. Luego de la interposición del recurso no podrán ofrecerse otras pruebas, excepto por nuevos hechos acaecidos.

Serán admisibles todos los medios de prueba, pudiéndose agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante, sin perjuicio del derecho del recurrente de solicitar nuevas inspecciones o verificaciones administrativas sobre los hechos que señale, especialmente en lo que se refiere a las constancias de sus libros y documentos de contabilidad.

El plazo para la producción de la prueba ofrecida será de veinte (20) días y estará a cargo del recurrente.

La autoridad municipal podrá, por su parte, realizar todas las verificaciones, inspecciones y demás diligencias que se estimen convenientes para el esclarecimiento de la verdad objetiva, examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones y podrá disponer medidas para mejor proveer, dictando resolución fundada dentro de los noventa (90) días desde la interposición del recurso o de vencido el plazo para producir la prueba.

El funcionario de diligenciar el recurso de reconsideración podrá, sin necesidad de sustanciación ni fundamentación, rechazar el mismo si considera que la postura oficial de grado no debe ser modificada, con esa sola constancia de mera revisión elevará, sin más, las actuaciones a su Superior Jerárquico, quién por medio de resolución fundada y eventualmente, previa sustanciación de las pruebas, si así se cree que amerita el caso, resolverá el recurso interpuesto, notificando al recurrente la resolución final. La decisión recaída en el recurso jerárquico agota la vía administrativa. Siendo esta resolución firme y definitiva, la cual solamente podrá ser impugnada mediante demanda **ante la Justicia ordinaria con competencia territorial en el Partido de Lanús**, de acuerdo al Código respectivo.

La interposición de cualquiera recurso administrativo tendrá efecto suspensivo respecto de la obligación de pago y del inicio de la ejecución fiscal de los importes no aceptados, pero no interrumpe la aplicación de los recargos e intereses, ni impide la continuación de los apremios que se hubieren iniciado.

Será requisito para interponer cualquiera de los recursos administrativos, que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal en cuanto a los importes que se le reclamen y respecto de los cuales presta conformidad. Este requisito no será exigible cuando en el recurso se discuta la calidad de contribuyente o responsable. Si el contribuyente, en su recurso -explícitamente o implícitamente- acepta o reconoce una parte de la pretensión fiscal, deberá acompañar liquidación detallada de la parte reconocida o aceptada correspondiente, de lo contrario, tal situación será suplida por una liquidación administrativa emitida por quién dictó el acto apelado, cuya sustanciación implicará un plazo de notificación de 5 (cinco) días, y en caso de silencio del recurrente, significará conformidad con la liquidación efectuada por el Fisco. De presentarse alguna controversia en la parte liquidatoria, la misma será acumulada y resuelta en la

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIELA ELIZABETH ESTRANY
Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones
Dpto. Administrativo de la
Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno

decisión de fondo del recurso, siempre que en el plazo de 5 (cinco) días se haya impugnado la liquidación practicada por la Administración.

Las partes y los letrados apoderados, o autorizados por aquellos, podrán tener conocimiento de las actuaciones en cualquier estado de su tramitación, salvo cuando estuvieran a resolución definitiva.



TÍTULO X

PRESCRIPCIÓN

Artículo 38º: Las facultades y acciones de la administración municipal para determinar y exigir administrativa y/o judicialmente el pago de impuestos, así como sus accesorios, detectar y aplicar multas y sanciones, establecidos por la presente Ordenanza y Ordenanzas Especiales, prescribirán por el transcurso de seis (6) años. Este plazo de seis (6) años será aplicable para obligaciones que se devenguen a partir del 01 de Enero de 2018.

Artículo 39º: Comenzará a correr el término de prescripción del poder fiscal para determinar los impuestos, así como la acción para exigir el pago, desde el 1º de Enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos en que deba ingresarse la totalidad del gravamen anual. El plazo en años para aplicar la multa o sanción comenzará a correr desde el 1º de Enero del año siguiente en que se produjo la conducta reprochable.

Artículo 40º: El término de la prescripción de la acción para hacer efectiva la multa o sanción comenzará a correr desde la fecha en que quede firme la resolución que la imponga.

Artículo 41º: Se producirá la interrupción de la prescripción para que la administración municipal pueda determinar y exigir el pago del tributo o sanción pertinente, cuando:

- a) se produzca el reconocimiento expreso o tácito del contribuyente de su obligación, tanto tributaria como punitiva;
- b) renuncie al término corrido de la prescripción en curso;
- c) por cualquier acto judicial y/o administrativo -intimación- tendiente a obtener su pago.

El nuevo término de prescripción para los incisos del presente artículo, comenzará a regir, para el caso de materializarse tal supuesto previsto, a partir del 1º de Enero del año siguiente.

Artículo 42º: El plazo para repetir obligaciones tributarias pagadas en exceso es de seis (6) años. Se producirá la interrupción de la prescripción de la acción de repetición, cuando éste interponga la acción respectiva y, en tal caso, el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1º de Enero siguiente al año que se presentó el mismo.

TÍTULO XI

SUSPENSIÓN

Artículo 44º: Se suspende el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales:

1. Desde la fecha de la notificación fehaciente de la vista que inicia el procedimiento de determinación de oficio y hasta ciento ochenta (180) días después que el acto dictado quedare firme por no haberse presentado recursos o por haberse agotado la vía administrativa. La intimación de pago efectuada al deudor principal, suspende las prescripciones de las acciones y poderes del Fisco respecto de los responsables solidarios.

2. Desde la fecha de la notificación fehaciente de la resolución que inicia la **actuación administrativa** por incumplimiento de las obligaciones fiscales de orden material o formal y hasta ciento ochenta (180) días la multa haya quedado firme y en autoridad de cosa juzgada por no haberse presentado recurso o por haberse agotado la vía administrativa.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIELA EDZABETH ESTRANY

Jefa Int. Div. Reg. Ord., Días. y Resoluciones

Dpto. Administrativo de la

Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno



TITULO XII

ACCESORIOS POR PAGO FUERA DE TÉRMINO (A INCORPORAR)

Artículo a incorporar: Los contribuyentes o responsables que no cumplan sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por:

a) **RECARGOS:**

- **Intereses Resarcitorios:** La falta total o parcial de pago de las deudas por Tasa, Derechos, Contribuciones u otras Obligaciones Fiscales, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones que no fueran ingresados dentro de los plazos establecidos al efecto, hace surgir sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar junto con aquellos un recargo mensual que se calculará entrada en mora la obligación. La tasa de interés a aplicarse sobre los importes adeudados será la que establezca por vía reglamentaria el Departamento Ejecutivo. La obligación de abonar estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal, y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta. Cuando se trate de ingresos efectuados por agentes de retención y/o percepción, fuera del término otorgado, el interés se incrementará hasta un cincuenta por ciento (50%). Cuando se recurra a la vía judicial para hacer efectivo los créditos insatisfechos, los intereses de éste inciso continuarán devengándose.
- **Intereses punitivos:** Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutadas, los aportes respectivos devengarán un interés punitivo computable desde la interposición de la demanda. La tasa y el mecanismo de aplicación serán fijados con carácter general por el Departamento Ejecutivo, vía reglamentaria, no pudiendo el tipo de interés exceder en más del doble de la tasa que deba aplicarse conforme a las previsiones del inciso anterior.

TÍTULO XIII

INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Artículo 46º: Para aplicar las sanciones previstas en este artículo el contribuyente o responsable deberá ser sometido a un procedimiento sumarial, el cual se registrará por las mismas normas previstas para la determinación de oficio. Actuación sumarial que en aras de una mayor economía procesal puede ser efectuada en forma conjunta con la determinación de oficio. El contribuyente o responsable podrá ser eximido del procedimiento sumarial si acepta la pretensión fiscal y solicita la reducción de sanciones reguladas al final del presente.

MULTAS POR OMISIÓN: Aplicable en caso de omisión total o parcial del pago de los tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho, las infracciones de este tipo serán penadas con una multa graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el cien por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente. Esto en tanto no corresponda la aplicación de la Multa por Defraudación.

Constituyen situaciones pasibles de multas por omisión o sea no dolosas o defraudatorias las siguientes:

Falta de pago; por no presentación de declaraciones juradas; presentación de declaraciones juradas inexactas, derivadas de errores en la liquidación del gravamen, por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, pero que no evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos; falta de denuncia en las determinaciones de oficio, de que ésta es inferior a la realidad y toda situación asimilable a lo establecido reglamentariamente.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, cuando la magnitud y circunstancias que rodean al hecho determinante de esta multa así lo aconsejen, el Departamento Ejecutivo podrá incrementar la misma hasta el cien por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIELA ELIZABETH ESTRANY

Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones

Dpto. Administrativo de la

Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno

MULTAS POR DEFRAUDACIÓN: Se aplican en el caso de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte del contribuyente o responsables que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estos hechos serán penados con una escala que se establece desde dos veces y media (2.5) hasta diez veces (10) del tributo en que se defraude al fisco.

Esto sin perjuicio -cuando corresponda- de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieran ingresarlos al municipio, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación las siguientes:

Declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos; declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables, omisión deliberada de registros contables tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

MULTAS POR INFRACCIÓN A LOS DEBERES FORMALES: Se impondrán por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí mismo una omisión. Incurrirán en esta infracción los contribuyentes, responsables o terceros obligados a presentar declaración jurada, suministrar información, actuar como agente de información, cuando no cumplan en término con dichos deberes. Las infracciones referidas a presentar declaración jurada serán sancionadas de acuerdo a la escala que se detalla en la parte impositiva de la presente.

MULTA POR INCUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTOS: Será aplicable a quienes deban comparecer a citaciones y/o requerimientos de cualquier índole o naturaleza y no lo hagan. La multa se aplicara de acuerdo a la escala que se detalla en la parte impositiva de la presente.

B) EXIMIXIÓN Y REDUCCIÓN DE SANCIONES (A INCORPORAR)

Artículo a incorporar: Si un contribuyente rectificare sus declaraciones juradas antes de correrse las vistas del inicio del procedimiento determinativo y no fuere reincidente en las infracciones del inciso b) del presente, las multas de los incisos a) y b) del presente se reducirán de pleno derecho y sin más trámite a un tercio (1/3) de su mínimo legal.

Cuando la pretensión fiscal fuese aceptada una vez corrida la vista a que se refiere el párrafo anterior, pero antes de operarse el vencimiento del primer plazo acordado para contestarla, la multa de los incisos a) y b) del presente -excepto reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en el inciso b)- se reducirán de pleno derecho y sin más trámite a dos tercios (2/3) de su mínimo legal.

El Poder Ejecutivo, conforme parámetros generales y objetivos que tomen como referencia el monto total liquidado o determinado como omitido, a través de una verificación fiscal, podrá eximir de sanción, en atención a su poca significancia.

En los supuestos de infracciones formales el funcionario actuante podrá eximir de sanción al infractor cuando a su juicio la infracción no revistiera gravedad y el incumplimiento haya sido, antes de la decisión despenalizante integralmente satisfecho, y además el sumariado no cuente con antecedentes infraccionales -firmes o no- de la misma naturaleza formal en los últimos veinticuatro (24) meses.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Dao
DANIELA ELIZABETH ESTRANY
Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones
Dpto. Administrativo de la
Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno



TITULO XIV
EXENCIONES Y REDUCCIONES

Artículo 49º: Estarán exentos del pago de la tasa por servicios generales los jubilados y pensionados del régimen jubilatorio ordinario que, al 31 de diciembre del año anterior al que solicitan el beneficio, reúnan los requisitos que se indican a continuación: a) Percibir un haber igual o menor un (1) salario mínimo vital y móvil o una (1) jubilación o pensión mínima ordinaria más el 10% del valor establecido, el que resulte mayor; b) Sean titulares, usufructuarios o poseedores a títulos de dueño de un único inmueble aforado como una (1) unidad de vivienda, destinado éste exclusivamente a vivienda y el cual ocupen efectivamente el solicitante y su grupo familiar conviviente; c) No ser titulares de dominio o condóminos de otro u otros inmuebles urbanos o rurales en el ámbito del territorio nacional; d) Soliciten formalmente su acogimiento a este beneficio con carácter de declaración jurada, bajo apercibimiento de que el falseamiento u ocultación de alguno de los datos aportados, produzca la caducidad automática del beneficio. En los casos en que el contribuyente hubiere fallecido, se reconocerá la condición de tal a su cónyuge o conviviente, siempre que satisfaga los demás requisitos del presente. Esta exención se otorgará en la misma proporción que le corresponda a cada beneficiario en la propiedad del inmueble, en el caso de tratarse de condominios. En todos los casos, cuando el beneficiario hubiere fallecido, no existiendo cónyuge supérstite o conviviente que se hiciera acreedor al beneficio que nos ocupa, éste caducará automáticamente, recayendo en los derechohabientes la obligación de comunicar tal circunstancia.

Artículo a Incorporar:

Art. Delimítense los perímetros: a) Riachuelo, Marco Avellaneda, vías del FFCC Belgrano Sur y Hornos y b) Osorio, Riachuelo y Remedios de Escalad de San Martin.

Exímase de la Tasa por Servicios Generales y de los Derechos de Construcción a todas las edificaciones nuevas de vivienda familiar o multifamiliar que se encuentren comprendidas en cualquiera de los perímetros precedentemente aludidos.

Exímase de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y de la Tasa por Servicios Generales a los nuevos depósitos e industrias que se radiquen en el perímetro mencionado en el inciso a).

Se autoriza al poder ejecutivo a disponer de las condiciones y requisitos para cumplimentar lo expuesto en este artículo, siendo el plazo de vigencia por 5 (cinco) años.

PARTE ESPECIAL

CAPITULO I

SUB RUBRO 1

TASA POR SERVICIOS GENERALES

B) BASE IMPONIBLE

Artículo 61º: De acuerdo con la sección catastral de las unidades contributivas y su ubicación geográfica, se establecen las zonas A PRIMA, A, B, C y D. Dicha zonificación resultará aplicable solamente al Rubro I.

ZONA A PRIMA) Comprende todas las unidades cuya circunscripción y Sección catastral sean las siguientes:

Circunscripción II Sección K

Circunscripción I Sección J

ZONA A) Comprende todas las unidades cuya Circunscripción y Sección catastral sean las siguientes:

Circunscripción I Sección P

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIELA ELIZABETH ESTRANY
Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones
Dpto. Administrativo de la
Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno



Circunscripción I Sección A - perímetro calles o avenidas comprendidas entre: CHILE, BERNARDINO RIVADAVIA, REPUBLICA ARGENTINA, VALPARAISO

Circunscripción I Sección B

Circunscripción I Sección H - perímetro calles o avenidas comprendidas entre: JOSE DE SAN MARTIN, REMEDIOS DE ESCALADA DE SAN MARTIN, HIPOLITO YRIGOYEN, MAXIMO PAZ.

Circunscripción I Sección D - perímetro calles o avenidas comprendidas entre: JOSE DE SAN MARTIN, BRASIL, HIPOLITO YRIGOYEN, REMEDIOS DE ESCALADA DE SAN MARTIN.

Circunscripción I Sección R - perímetro calles o avenidas comprendidas entre: LEONARDO ROSALES, HIPOLITO YRIGOYEN, RAUL SCALABRINI ORTIZ.

Circunscripción II Sección A

ZONA B) Comprende todas las unidades cuya Circunscripción y Sección catastral sean las siguientes:

Circunscripción I Sección A - perímetro calles o avenidas comprendidas entre: REMEDIOS DE ESCALADA DE SAN MARTIN, CARLOS PELLEGRINI, VALPARAISO, REPUBLICA ARGENTINA, LUNA

Circunscripción I Sección C

Circunscripción I Sección D - perímetro calles o avenidas comprendidas entre: BRASIL, HIPOLITO YRIGOYEN, 29 DE SEPTIEMBRE Y MAXIMO PAZ

Circunscripción I Sección G

Circunscripción I Sección H - perímetro calles o avenidas comprendidas entre: JOSE DE SAN MARTIN, JUAN VIAMONTE, CARLOS CASARES, MAXIMO PAZ, HIPOLITO YRIGOYEN

Circunscripción I Sección M

Circunscripción I Sección N

Circunscripción I Sección R - perímetro calles o avenidas comprendidas entre: LEONARDO ROSALES, RAUL SCALABRINI ORTIZ, HIPOLITO YRIGOYEN, OLEGARIO V. ANDRADE

Circunscripción I Sección Z

Circunscripción II Sección F

Circunscripción II Sección G

Circunscripción II Sección H - perímetro calles o avenidas comprendidas entre: MONASTERIO, GRAL. PINTO, JOSE RONDEAU, PITAGORAS, LUIS CHORROARIN, DONATO ALVAREZ.

Circunscripción II Sección L

Circunscripción II Sección N

ZONA C) Comprende todas las unidades cuya Circunscripción y Sección catastral sean las siguientes:

Circunscripción I Sección F

Circunscripción I Sección L

Circunscripción I Sección U

Circunscripción I Sección V

Circunscripción I Sección W

Circunscripción I Sección Y

Circunscripción II Sección B

Circunscripción II Sección C

Circunscripción II Sección D

Circunscripción II Sección H - perímetro calles o avenidas comprendidas entre: GRAL PINTO, MENDEZ, MONASTERIO, 9 DE JULIO

Circunscripción II Sección M - perímetro calles o avenidas comprendidas entre: ARIAS, CENTENARIO URUGUAYO, TUCUMAN PIROVANO, MATANZA, EVA PERON, MENDEZ, 9 DE JULIO, LUIS

CHORROARIN

Circunscripción II Sección P

Circunscripción II Sección T

ZONA D) Comprende todas las unidades cuya Circunscripción y Sección catastral sean las siguientes:

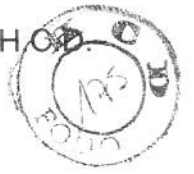
Circunscripción I Sección E

Circunscripción I Sección K

Circunscripción I Sección S

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIELA ELIZABETH ESTRANY
Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones
Dpto. Administrativo de la
Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno



Circunscripción I Sección T
 Circunscripción II Sección E
 Circunscripción II Sección J
 Circunscripción II Sección R
 Circunscripción II Sección S

Artículo a incorporar: Respecto del uso de los espacios públicos, ya sean de dominio público o privado, el Departamento Ejecutivo podrá otorgar el uso precario a título gratuito mediante la suscripción del correspondiente permiso e informara al Honorable Consejo Deliberante el destino del mismo.

Artículo 74º: El impuesto determinado conforme a la nueva metodología de cálculo y a la nueva zonificación, para la tasa que nos ocupa, garantiza a los contribuyentes que el mismo no superará el doble de lo abonado en idéntico concepto en el ejercicio anterior y que no superará el setenta y cinco por ciento para las zonas que se encuentren en iguales condiciones respecto del ejercicio anterior.

CAPÍTULO III

SUB-RUBRO 3

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

B) BASE IMPONIBLE

Artículo 86º: La determinación de los ingresos por ventas y/o servicios se ajustará a las siguientes disposiciones:

- 1) No integran la base imponible los siguientes conceptos, sin perjuicio de los mínimos establecidos para cada ramo o actividad en la presente Ordenanza:
 - a) Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuestos al Valor Agregado (débito fiscal) e Impuestos para el Fondo Nacional de Autopistas, Tecnológico, del Tabaco y de Combustibles. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales, en la medida en que correspondan a las operaciones que integren la base imponible y realizadas en el período fiscal que se declara.
 - b) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
 - c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.
 - d) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reembolso o reintegro, acordados por la Nación.
 - e) Los subsidios recibidos por parte del Estado
- 2) Se deducirán de la base imponible, además los siguientes conceptos:
 - a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida. Las deducciones por estos conceptos en ningún caso podrán exceder el cinco por ciento (5%) del total de la base imponible.
 - b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se declara y que se haya debido computar como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIELA ELIZABETH ESTRANY
 Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones
 Dpto. Administrativo de la
 Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno



pago real y manifiesta, el concurso preventivo, la quiebra, la desaparición del deudor, prescripción y la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra. 31

c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión. Las deducciones deberán ser efectuadas en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar siempre que sean respaldadas por las registraciones contables, documentación respaldatoria o comprobantes respectivos.

d) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

e) En los casos de farmacias, la venta de productos destinados al arte de curar y la preparación de recetas y despacho de especialidades.

f) El Impuesto sobre los Ingresos Brutos, efectivamente pagado o exento por convenios para mejorar la competitividad y la generación de empleo en el marco de la Ley Nº 25.414, debidamente justificado con la correspondiente documentación, sobre las operaciones que integren la base imponible atribuible a este municipio y realizadas en el período fiscal que se declara. Esta deducción no será aplicable a las actividades enunciadas en el inciso 3), último párrafo.

g) El cien por ciento (100%) de los ingresos que por exportaciones correspondieren tributariamente a la jurisdicción municipal de Lanús.

3) En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional Nº 21.526, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período. La base imponible está constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo. En los casos de operaciones de préstamos de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley Nº 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible. En el caso de actividad consistente en la compra-venta de divisas, autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso la diferencia entre el precio de compra y el de venta. La base de imposición para la comercialización al por menor de combustibles, billetes de lotería y juegos de azar autorizados, como la venta mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos a la vez que la generación, transmisión y distribución de energía, estará constituida por la diferencia entre el precio de compra y de venta.

4) Para las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro, se considerará monto imponible aquél que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad. Se conceptúan especialmente en tal carácter:

a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.

b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

5) Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediario en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes.

6) En los casos de comercialización de automóviles usados, recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción.

7) Cuando el precio se pacte en especies, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de las cosas entregadas, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo u otros, oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIELA ELIZABETH ESTRANY
Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones
Dpto. Administrativo de la




- 8) Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que se han devengado:
- a) En el caso de venta de bienes inmuebles desde el momento de la firma del boleto y/o acta de posesión o escrituración, el que fuere anterior.
 - b) En el caso de venta de otros bienes, incluidos aquellos efectuados a través de círculos de ahorro para fines determinados, desde el momento de la facturación, aceptación de la adjudicación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
 - c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total o de la percepción total o parcial del precio de la facturación, el que fuere anterior.
 - d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obra y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior-, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectúen sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
 - e) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido, hasta cada período de pago del impuesto.
 - f) En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique tal circunstancia.
 - g) En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho a la contraprestación. En el caso de provisión de energía eléctrica, agua, gas o de prestación de servicios cloacales, de desagüe, de telecomunicaciones u otros, desde el momento en el que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior. A los fines de lo dispuesto en este inciso, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia a la exigibilidad del mismo.
- 9) Para las actividades comerciales que impliquen la venta de automotores, rodados y/o, cualquiera fuera su especie, nuevos y usados, la base imponible estará constituida por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones comerciales.

L) REGIMEN UNICO DE COMERCIO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Artículo 109º: Establécese el Régimen Único de Comercio (R.U.C) para pequeños contribuyentes para aquellos contribuyentes que estén alcanzados por la Tasa de Seguridad e Higiene. Facultase por razones de mérito y conveniencia al Poder Ejecutivo a incorporar al presente régimen las demás obligaciones comerciales, tales como Tasa por Pesas y Medidas, Tasa por Instalaciones Térmicas, Eléctricas y/o Mecánica, Derechos por Publicidad y Propaganda, Derechos de Ocupación o Uso del Espacio Público, Contribución Especial por Mantenimiento de Red Vial, entre otras, todas originadas por la actividad comercial que desarrollan.

Artículo a incorporar: Establecese el "Régimen de Promoción de Actividades Industriales" en el Partido de Lanús, a fin de promover la radicación de nuevos establecimientos industriales en las zonas delimitadas por el perímetro comprendido entre las calles Centenario Uruguayo, Aconcagua, Granaderos, Roma, Cnel. Lynch y Camino Gral. Belgrano, como así también la ampliación de las existentes en las mismas zonas, facultándose para ello al Poder Ejecutivo.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIELA ELIZABETH ESTRANY
Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones
Dpto. Administrativo de la
Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno

CAPÍTULO XV

SUB-RUBRO 15

TASA POR SEGURIDAD VIAL Y SEÑALÉTICA (A INCORPORAR)

A) HECHO IMPONIBLE

Artículo a incorporar: Para redes pluviales, incorporación de reductores de velocidad, sendas peatonales, accesos peatonales, accesos especiales y señalética vial se abonaran los tributos que al efecto se establezcan en la parte impositiva.

B) CONTRIBUYENTES

Artículo a incorporar: Son contribuyentes de la Tasa que establece el presente capítulo quienes registren a su nombre al menos un automotor, rodados y/o, cualquiera fuera su especie en el Partido de Lanús.

C) GENERALIDADES

Artículo a incorporar: Facultase a la autoridad de aplicación a celebrar convenios ad referendum del Concejo Deliberante y a emitir las normas reglamentarias e interpretativas necesarias para su implementación

CAPÍTULO XV

SUB-RUBRO 16

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES (A INCORPORAR)

A) HECHO IMPONIBLE

Artículo a incorporar: Por el servicio efectivamente prestado por el Municipio de Lanús, respecto a la recolección de Residuos Áridos, restos de poda, corte de pasto, arreglos de veredas, apuntalamiento de medianeras, arreglos y/o emprolijamiento en general de los frentes de los inmuebles, tareas de higienización, desratización y desmalezamientos de terrenos baldíos.

B) CONTRIBUYENTES

Artículo a incorporar: Son contribuyentes de la Tasa que establece el presente capítulo los frentistas titulares de dominio de los terrenos e inmuebles sobre los cuales se realiza la tarea.

C) GENERALIDADES

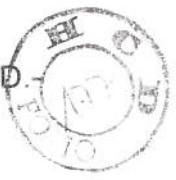
Artículo a incorporar: Facultase al Ejecutivo a reglamentar e instrumentar el cobro de la tasa creada por el presente capítulo.

DISPOSICIONES ESPECIALES (A INCORPORAR)

Artículo a incorporar: Ante cualquier incumplimiento formal o material que posea el contribuyente, respecto a las obligaciones impositivas que tenga ante este Municipio, puede hacer caer, de oficio, cualquier beneficio impositivo que el mismo tenga vigente.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIELA ELIZABETH ESTRANY
Jefe Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones
Dpto. Administrativo de la
Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno



ORDENANZA IMPOSITIVA
CAPÍTULO 1
SUB RUBRO I
TASA POR SERVICIOS GENERALES

Artículo 1º: Conforme a la discriminación prevista en la Ordenanza Fiscal para este rubro, se abonarán los fijo y alícuotas anuales que se señalan:

Zona (para Rubro I - unidad de vivienda)	Impuesto Base Anual Fijo (Piso)	Valuación Fiscal	Alícuota s/excedente a la VFM mínima
A PRIMA	\$ 3906,25	\$ 140,625.00	1,25%
A	\$ 3125,00	\$ 112,500.00	1,00%
B	\$ 2,500.00	\$ 87,500.00	0.75%
C	\$ 2,000.00	\$ 62,500.00	0.50%
D	\$ 1,250.00	\$ 37,500.00	0.35%

Rubros II y III	Impuesto Base Anual Fijo (Piso)	Valuación Fiscal	Alícuota s/excedente a la VFM mínima
Negocios	\$ 11,250.00	\$ 187,500.00	2%
Industria	\$ 22,500.00	\$ 187,500.00	2.70%

Fíjese en pesos ciento diez (\$110.00.-) la suma establecida en el Artículo 74º bis de la Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º: Para los siguientes destinos, conforme lo estipulado en la Ordenanza Fiscal, se abonarán como máximo los topes de aumento que se detallan a continuación, respecto de lo abonado en el ejercicio anterior:

Destinos	Porcentaje (%) máximo de aumento
Cocheras	25%
Baldíos	100%
Otros	25%

ADICIONAL POR PROTECCIÓN CIUDADANA

Artículo 3º: Conforme a la discriminación prevista en la Ordenanza Fiscal por cada Rubro I (unidad de vivienda), se abonarán los siguientes importes mensuales:

Zona	Unidad de Vivienda
A PRIMA	\$ 70.00
A	\$ 65.00
B	\$ 60.00
C	\$ 50.00
D	\$ 40.00

Para cada Rubro II (negocio) abonará mensualmente \$ 150.00.-
 Y para cada Rubro II (industria) abonará mensualmente \$ 200.00.-

CAPÍTULO 2**SUB RUBRO I****TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS**

Artículo 4º: Fijase la alícuota para la determinación de la tasa que establece la Ordenanza Fiscal en el cinco por mil (5‰) de acuerdo con el siguiente detalle:

	Importe fijo o mínimo por habilitación, traslado, cambio de actividad o anexo de ramo	Importe mínimo por ampliación
a) Oficinas de seguros, servicios de internet, locutorios, taller de colocación de equipos de audio, accesorios, polarizados y gravados de cristales, taller de colocación de enganches para tráilers, defensas antivuelcos y accesorios, taller de corte, colocación y venta de vidrios, taller de electricidad automotor, taller instrumental del automotor	\$ 1,983.24	\$ 1,593.90
b) Comidas para llevar con o sin elaboración, comidas rápidas, venta de pizza, con o sin elaboración, sin uso de mesas y sillas, heladería con elaboración y venta directa y exclusiva al público, elaboración de sándwich y venta directa al público, elaboración de productos de confitería, tortas, masas, churros, berlinesas con venta directa y exclusiva al público, fábrica de pastas con venta directa y exclusiva al público, panadería mecánica con venta directa y exclusiva al público	2,472.00	\$ 2,082.00
c) Café, bares, bares nocturnos, restaurantes, salón de té, chopería, chocolatería, parrilla, pizzería con o sin elaboración (superficie menor a ochenta metros cuadrados (80 m ²))	\$ 4,157.00	\$ 3,837.00
d) Café, bares, bares nocturnos, restaurantes, salón de té, chopería, chocolatería, parrilla, pizzería con o sin elaboración (superficie mayor a ochenta metros cuadrados (80 m ²))	\$ 7,091.00	\$ 6,601.00
e) Salón de baile, confitería bailable	\$ 24,444.00	\$ 23,542.00
f) Salón de fiestas y/o recepciones, teatro, cine	\$ 7,334.00	\$ 6,846.00

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIELA ELIZABETH ESTRANY
Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones
Dpto. Administrativo de la

g) Salones de entretenimientos, pistas de bicicletas, patín, patineta y/o skate, cancha de tenis, fútbol, paddle, squash y/o voley y/o poligono de tiro, centro cultural	\$ 13,201.00	\$ 12,466.00
h) Hoteles con alojamiento por hora	\$ 117,332.00	\$ 107,554.00
i) Supermercados:		
i.1) grandes superficies comerciales, Ley N° 12.573	\$ 97,776.00	\$ 87,997.00
.i.2) supermercados	\$ 48,887.00	\$ 39,109.00
j) Proveedurías	\$ 11,733.00	\$ 11,000.00
k) Salas de velatorios y servicio fúnebre	\$ 12,124.00	\$ 11,634.00
l) Depósitos:		
l.1) Hasta doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m ²)	\$ 4,400.00	\$ 3,911.00
l.2) De más de doscientos cincuenta (250) y hasta quinientos (500) metros cuadrados (m ²)	\$ 5,378.00	\$ 4,888.00
l.3) De más de quinientos uno (501) y hasta mil (1000) metros cuadrados (m ²)	\$ 8,800.00	\$ 8,311.00
l.4) De más de mil uno (1001) y hasta cinco mil (5000) metros cuadrados (m ²)	\$ 17,111.00	\$ 16,622.00
l.5) De más de cinco mil (5000) metros cuadrados (m ²)	\$ 23,464.00	\$ 22,980.00
ll) Despensas, verdulerías y carnicerías según Ordenanza N° 6158/86	\$ 5,868.00	\$ 5,132.00
m) Anexo de venta de pirotecnia según Ordenanza N° 7914/94 en espacios provisorios, en locales habilitados con venta de cigarrillos y golosinas por la Ordenanza General N° 255/79	\$ 1,465.00	

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Dap
DANIELA ELIZABETH ESTRANY
 Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones
 Dpto. Administrativo de la
 Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno



n) Superficie de comercialización masiva minorista, acorde a lo estipulado por la Ordenanza municipal N° 9092/00 y su modificatoria N° 9171/00 y minimercado según Ordenanza N° 9535/02	\$ 17,111.00	\$ 16,379.00
ñ) Espacio provisorio para instalación de circos	\$ 3,911.00	
o) Bancos, cajeros automáticos, financieras y agencias de seguridad. Compra venta de moneda extranjera, cambio de valores, asesoramiento en compra venta de títulos públicos o similares, asesoramiento y otorgamiento de préstamos	\$ 19,312.00	\$ 18,334.00
p) Venta de autos usados en consignación, venta de artículos del hogar, audio, muebles, electrodomésticos (nuevos y usados), neumáticos, repuestos y accesorios para el automotor	\$ 4,888.00	\$ 4,157.00
q) Clínicas con internación, sanatorios y policlínicas con internación	\$ 14,666.00	\$ 13,936.00
r) Clínicas sin internación, consultorios externos, centro de especialidades médicas y geriátricos. Polioficias. Venta de autos nuevos y usados	\$ 7,334.00	\$ 6,846.00
s) Venta por mayor y menor en forma conjunta. Autoservicios (superficies de cincuenta (50) a cien (100) metros cuadrados (m ²))	\$ 3,519.00	\$ 3,078.00
t) Oficina receptora de pedidos. Jardín maternal	\$ 2,055.00	\$ 1,856.00
u) Casa de tatuajes, pilates sin camas y gimnasios sin aparatos	\$ 2,443.00	\$ 1,953.00
v) Galerías, predio o edificio destinados a oficinas, comercios, servicios o actividades productivas, con áreas y servicios en común,		

DANIELA ELIZABETH ESTRANY
 Jefa Int. Div. Reg. Ord. Dios. y Resoluciones
 Dpto. Administrativo de la
 Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



por cada espacio, local u oficina	\$ 509.00	\$ 509.00
w) Por cada estructura soporte de antenas para telefonía celular y por cada instalación cerrada con o sin atención al público, destinada a la transmisión, generación y/o amplificación de video-cable, internet, telefonía o sistemas similares que surjan por el avance de la tecnología:		
w.1) Valor aplicable por metro de altura que supere los cinco (5) metros	\$ 2,717.00	
w.2) Valor aplicable por metro cuadrado (m ²) de superficie ocupada	\$ 171.00	
w.3) Valor aplicable por antena	\$ 5,093.00	\$ 5,093.00
x) Por cada estructura soporte de antena, con excepción de las destinadas a radio aficionados:		
x.1) Telecomunicaciones de radio AM, FM y Tv por aire	\$ 108,638.00	
x.2) Transmisión por radio frecuencia	\$ 108,638.00	
y) Cama solar, centro de estética y/o belleza, sauna, pilates con cama y gimnasio con aparatos	\$ 5,868.00	\$ 5,180.00
z) Para toda actividad no contemplada en los incisos precedentes y que correspondan a la habilitación de industrias y/o talleres de servicios, se valuará de acuerdo a la siguiente escala, por metro cuadrado (m ²) cubierto y/o descubierto de superficie del local:		
z.1.a) De cero (0) a cien (100) metros cuadrados (m ²)	\$ 1,415.00	\$ 848.00
z.1.b) De ciento un (101) a trescientos (300) metros cuadrados (m ²)	\$ 2,264.00	\$ 1,415.00

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIELA ENZABETH ESTRANY

Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones
Dpto. Administrativo de la
Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno





z.1.c) D e trescientos un (301) a setecientos (700) metros cuadrados (m ²)	\$ 2,829.00	\$ 2,264.00
z.1.d) De setecientos un (701) a mil (1000) metros cuadrados (m ²)	\$ 3,678.00	\$ 2,829.00
z.1.e) De mil un (1001) a dos mil (2000) metros cuadrados (m ²)	\$ 4,811.00	\$ 3,960.00
z.1.f) De dos mil un (2001) a tres mil (3000) metros cuadrados (m ²)	\$ 7,074.00	\$ 5,659.00
z.1.g) De tres mil un (3001) a cinco mil (5000) metros cuadrados (m ²)	\$ 9,902.00	\$ 8,487.00
z.1.h) De más de cinco mil (5000) metros cuadrados (m ²)	\$ 14,146.00	\$ 11,316.00
z.2) Logística, distribución y depósito de mercaderías en tránsito:		
z.2.a) De mil (1000) a tres mil (3000) metros cuadrados (m ²)	\$ 18,391.00	\$ 15,561.00
z.2.b) De tres mil un (3001) a cinco mil (5000) metros cuadrados (m ²)	\$ 21,218.00	\$ 18,391.00
z.2.c) De más de cinco mil (5000) metros cuadrados (m ²)	\$ 25,462.00	\$ 21,220.00

CAPÍTULO 3

SUB RUBRO III

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 5º: De acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ordenanza Fiscal para la determinación de esta tasa, se aplicarán las siguientes alícuotas (o por milajes), sujetos a los importes mínimos o fijos mensuales que en cada caso se señalan:

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIELA ELIZABETH ESTRANY
 Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones
 Dpto. Administrativo de la
 Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno



	Alicuota	Importe mínimo o fijo
a) Empresas de transporte de pasajeros, fijándose el importe mínimo por vehículo	5‰	\$454.00
b) Por la venta minorista de: frutería, verdulería, despensa, almacén, fiambrería, aceites comestibles, pescadería, lechería, productos lácteos o de granja, pan, facturas, confituras, galletitas, caramelos, golosinas, bebida sin alcohol, carnicería, vino común y/o cerveza, pastas frescas o secas, mataderos, frigoríficos, trozadero de carnes, chacinados, embutidos, productos alimenticios y molienda de productos alimenticios	3‰	\$630.00
c) Por la prestación de obras y servicios públicos en el distrito	12‰	
d) Bancos, sobre intereses, comisiones y otros ingresos brutos operativos que integran el estado de ganancias y pérdidas	20‰	\$189,000.00
e) Rematadores, corredores, promotores de seguros, consignatarios, locutorios, servicios de cobranzas por cuenta de terceros e intermediarios en general sobre comisiones y otras remuneraciones	9‰	\$630.00
f) Hoteles, hosterías y pensiones, restaurantes, parrillas, rotiserías, bares, cafés, cervecerías, salones de té, pizzerías, bebidas alcohólicas, reposterías, servicios de lunch, banquetes, heladerías, masas, bombones, emparedados, comida rápida y/o artículos de confitería en general, alquiler de salones de fiesta y/o recepciones, ópticas, fotografías, florerías, peleterías, marroquinerías, perfumerías y/o artículos de tocador, joyería, relojería y/u orfebrería, cochería y/o empresas de servicios fúnebres, artículos de artesanía funeraria,		

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIELA ELIZABETH ESTRANY

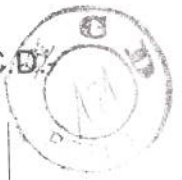
Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones

Dpto. Administrativo de la

Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno

velatorios, armas y/o reparación, pesca o caza, artefactos y/o artículos del hogar, alquiler y/o venta de video cassettes, venta de discos, cassettes y compactos, disquerías, reproducciones o similares, agencias de turismo, juegos de esparcimiento, fantasías, bisutería, prode, lotería, billetes y quiniela, cosmetología, gimnasio, casa de remate de mercadería en general, nuevas y usadas	9‰	\$756.00
g) Garaje, espacios o playa de estacionamiento, fijándose el mínimo por espacio o cochera	9‰	\$63.00
h) Empresas financieras o instituciones que efectúen préstamos de dinero o su equivalente, emisión y administración de tarjetas de crédito y/o compra y otros servicios financieros, sobre intereses, comisiones y otros ingresos operativos	20‰	\$32,760.00
i) Bar nocturno	30‰	\$44,100.00
j) Club nocturno, confitería bailable, restaurante bailable, residencia bailable, salón bailable, recreo bailable	20‰	\$22,050.00
k) Servicios de recolección de residuos domiciliarios y barrido en la vía pública	15‰	\$327,600.00
l) Hoteles con alojamiento por hora, fijándose el mínimo por cada habitación	30‰	\$2,500.00
ll) Comisiones, porcentajes, bonificaciones o retribución análoga que perciba por la venta de automotores nuevos o usados	25‰	\$6,300.00
m) Secciones de crédito de cooperativas constituidas conforme a la Ley que rige en la materia	1‰	\$630.00
n) Alquiler de canchas y/o pistas:		

ES COPIA FIZO DE SU ORIGINAL
 DANIELA ELIZABETH ESTRANY
 Jefa Int. Div. Reg. Ord. Dis. y Resoluciones
 Dpto. Administrativo de la
 Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno



n.1) De tenis, paddle, squash y/o voley, fijándose el mínimo por cada cancha	20‰	\$630.00
n.2) De fútbol, fijándose el mínimo por cada cancha	20‰	\$1,217.00
n.3) Pistas de patín, patineta y/o skate, por cada pista	20‰	\$3,427.00
ñ) Clínicas:		
ñ.1) Odontológicas, obstétricas, sanatorios, maternidad, instituto de fisioterapia y/o actividades similares:		
ñ.1.a) Sin internación	7‰	\$1,867.00
ñ.1.b) Con internación, por cada cama	7‰	\$252.00
ñ.2) Psiquiátricas:		
ñ.2.a) Sin internación	7‰	\$1,765.00
ñ.2.b) Con internación, por cada cama	7‰	\$189.00
o) Empresas dedicadas a la transmisión mediante sistema de video cable, televisión codificada o similares y prestación de servicio de internet, por cuenta propia o de terceros	20‰	\$164,506.00
p) Por la venta de tabaco, cigarros y cigarrillos	10‰	\$630.00
q) Por el expendio de combustibles líquidos y/o gaseosos	10‰	\$630.00
r) Supermercados y/o supermercado mayorista y/o supermercado total y/o hipermercado, proveedurías, comercialización masiva minorista y minimercados, pagarán en función a los siguientes parámetros:		
r.1) De uno (1) a seiscientos noventa y nueve (699) metros cuadrados (m ²) de superficie total	6‰	\$2,268.00
r.2) De setecientos (700) a dos mil cuatrocientos noventa y nueve (2499) metros cuadrados (m ²) de superficie total	8‰	\$2,898.00

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIELA ELIZABETH ESTRANY
 Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones
 Dpto. Administrativo de la
 Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno

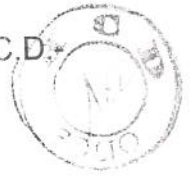


r.3) De dos mil quinientos (2500) en delante de superficie total	20‰	\$ 3,780.00
r.4) Supermercado mayorista	8‰	\$ 3,780.00
s) Depósitos	9‰	\$ 3,500.00
t) t.1) Cajeros automáticos, con acceso directo desde la vía pública, se hallaran emplazados en la misma, contiguos o independientes de la correspondiente sede bancaria o en el interior de predios donde se desarrollaren actividades no conexas, monto fijo por cada uno		\$12,732.00
t.2) Puestos de banca automática, monto fijo por cada uno		\$8,491.00
u) Venta de automóviles nuevos o usados	7.5‰	\$3,780.00
v) Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, considerando el importe mínimo fijo	20‰	\$325,927.00
w) Ingresos provenientes de la prestación de servicios de telecomunicaciones y de internet más el valor agregado generado a través de la misma, percibidos por los operadores, ya sea por cuenta propia o de terceros, importe mínimo fijo	10‰	\$650,706.00
x) Salas de juego de azar autorizadas (bingo) por todas las actividades desarrolladas, pagarán en función a las superficies de explotación, de acuerdo a la siguiente escala:		

Superficie	Valores a abonar
De quinientos (500) a mil novecientos noventa y nueve (1.999) metros cuadrados (m ²)	cincuenta (50) sueldos mínimos (categoría 9)
De dos mil (2.000) a tres mil novecientos noventa y nueve (3.999) metros cuadrados (m ²)	cien (100) sueldos mínimos (categoría 9)
De cuatro mil (4.000) a cinco mil novecientos noventa y nueve (5.999) metros cuadrados (m ²)	ciento cincuenta (150) sueldos mínimos (categoría 9)

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIELA ELIZABETH ESTRANY
 Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones
 Dpto. Administrativo de la
 Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno



De seis mil (6.000) metros cuadrados (m ²) en adelante	doscientos (200) sueldos mínimos (categoría 9)
--	--

A los fines del parámetro de superficie deberá considerarse la sumatoria total de las superficies declaradas para cada una de las actividades de explotación

Artículo 6º:

- a) Por las actividades que no se hallaren específicamente determinadas en el artículo precedente, la tasa se calculará aplicando la siguiente escala de alícuotas sobre el monto de base imponible y el importe mínimo mensual a tributar será de \$ 500.00.- Escala para régimen general:

De \$	Hasta	Fijo \$	Más el ‰	Sobre excedente de \$
\$0.00	\$100,000.00		5	
\$100,001.00	\$500,000.00	\$500,00	6	\$100,000.00
\$500,001.00	\$1,000,000.00	\$3,500.00	7	\$500,000.00
\$1,000,001.00	\$3,000,000.00	\$7,000,00	7.5	\$1,000,000.00
\$3,000,001.00	\$6,000,000.00	\$22,000,00	8	\$3,000,000.00
\$6,000,001.00	En adelante	\$46,000,00	8.5	\$6,000,000.00

- b) Para todos los sujetos alcanzados por esta tasa, cualquiera fuera su encuadre o categorización de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5º y 6º, inciso a), que superen los pesos cien millones (\$ 100.000.000,00.-), en concepto de total facturado a nivel país en el año inmediato anterior al que se está liquidando, se incrementará la alícuota por la que deberán tributar en un setenta y cinco por ciento (75%).
Para las empresas radicadas en el polo industrial, debidamente habilitadas e inscripta en los registros correspondiente, que se encuadren en éste artículo la alícuota que les corresponda se incrementará solamente en un sesenta por ciento (60%).
- c) Asimismo para aquellos contribuyentes comprendidos dentro del R.U.C. para pequeños contribuyentes el valor de la presente tasa será anualmente de \$ 4,536.00.-

CAPÍTULO 4

SUB RUBRO IV

DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

A) PUBLICIDAD EN INMUEBLES

Artículo 8º: Por la exhibición de letreros se abonarán por semestre, por faz y por metro cuadrado (m²) o fracción, los siguientes derechos:

	CATEGORÍAS			
	Especial	1ra.	2da.	3ra.
a) Por los anuncios que no avancen sobre la vía pública	\$ 86.00	\$ 72.00	\$ 39.00	\$ 29.00
b) Por los anuncios que avancen sobre la vía pública	\$ 123.00	\$ 105.00	\$ 66.00	\$ 39.00

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIELA ELIZABETH ESTRANY
Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones
Dpto. Administrativo de la
Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno

El avance sobre la vía pública se medirá en todos los casos a partir de la línea de edificación municipal.

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos o iluminados, los derechos se incrementarán un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

En los casos de exhibición de publicidad con tecnología avanzada estos importes se incrementarán en hasta un setecientos por ciento (700%).

Artículo 9º: Por la exhibición de avisos se abonará por año, por faz y por metro cuadrado (m²) o fracción, los siguientes derechos en todo el ejido del partido:

a) Por los anuncios que no avancen sobre la vía pública	\$ 291.00
b) Por los anuncios que avancen sobre la vía pública	\$ 442.00
c) Calcomanías, por unidad	\$ 72.00

El avance sobre la vía pública se medirá en todos los casos a partir de la línea de edificación municipal.

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos o iluminados, los derechos se incrementarán un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Toda publicidad referida a tabaco, cigarrillos y bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación, tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

B) PUBLICIDAD EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 10º: Por las columnas instaladas en la vía pública destinadas a publicitar letreros, abonarán por semestre y por metro cuadrado (m²) o fracción, los siguientes derechos:

CATEGORÍAS			
Especial	1ra.	2da.	3ra.
\$634.00	\$529.00	\$318.00	\$209.00

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos o iluminados, los derechos se incrementarán un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Artículo 11º: Por las columnas instaladas en la vía pública destinadas a publicitar avisos, abonarán por año y por metro cuadrado (m²) o fracción, en todo el ejido del partido..... \$ 1,958.00.-

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos o iluminados, los derechos se incrementarán un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Toda publicidad referida a tabaco, cigarrillos y bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación, tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIELA ELIZABETH ESTRANY
 Jefe Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones
 Dpto. Administrativo de la
 Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno



Artículo 12º: Las pantallas o carteleras, incluyendo las colocadas en inmuebles y refugios peatonales, a excepción de las instaladas en la Plaza General Belgrano, donde se exhiba publicidad con textos variables o renovables, abonarán por semestre los siguientes derechos, por metro cuadrado (m²) o fracción:

CATEGORÍAS			
Especial	1ra.	2da.	3ra.
\$209.00	\$176.00	\$105.00	\$72.00

Artículo 13º: Las pantallas o carteleras colocadas en la Plaza General Belgrano donde se exhiba publicidad con textos fijos, variables o renovables, colocados conforme a las disposiciones de la Ordenanza Nº 5.862 -Decreto Nº 2.064- y reglamentaciones anexas, abonarán por semestre el siguiente derecho por metro cuadrado (m²) o fracción \$ 318.00.-

Artículo 14º: Por cada anuncio colocado sobre poste indicador, cestos de residuos y/o barandas de rampas para discapacitados, señalizador de calles, debidamente autorizados conforme lo determina el Decreto Nº 1.428/80 "Reglamento de Publicidad", se abonará por año el siguiente derecho, por cada faz que integre el elemento publicitario:

CATEGORÍAS			
Especial	1ra.	2da.	3ra.
\$209.00	\$176.00	\$105.00	\$72.00

Artículo 15º: Los aparatos o pantallas colocadas en la vía pública o visibles desde ella o aquellos montados en móviles, sobre los que se proyecten letreros y/o vistas en películas fotográficas, cinematográficas y/o de video, abonarán los siguientes derechos por mes o fracción:

CATEGORÍAS			
Especial	1ra.	2da.	3ra.
\$879.00	\$733.00	\$442.00	\$291.00

Artículo 16º: Por los anuncios colocados en cabinas y/o casillas de teléfonos públicos, ya sean fijos o variables, renovables o colores identificatorios, se abonará por año y por metro cuadrado (m²) o fracción y en todo el ejido del Partido \$ 1,643.00.-

Quando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos o iluminados, los derechos se incrementarán un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Toda publicidad referida a tabaco, cigarrillos y bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación, tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

Artículo 17º: Por propaganda ambulante a realizarse en la vía pública, utilizando indumentarias simbólicas, carteles, leyendas o inscripciones, como así también, el personal necesario para realizar las actividades descriptas en el artículo 18º, se abonará:

Por día y por persona \$ 227.00.-

Artículo 18º: Por repartir productos, muestras y demás objetos de propaganda en la vía pública o distribuirlos a domicilio en lo que se denomina "Campaña Publicitaria", como asimismo, por la instalación de puestos móviles y transitorios de "Promoción Publicitaria" debidamente autorizados, se abonará: Por día \$ 442.00.-

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIELA ELIZABETH ESTRANY
Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones
Dpto. Administrativo de la
Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno

Este gravamen no alcanzará a los comercios que realicen una campaña publicitaria, donde las unidades a repartir no superasen las cinco mil (5.000) unidades en el mes.

Artículo 19º: Por volantes, guías telefónicas de cualquier tipo o bolsas que contengan publicidad o elementos similares para ser distribuidos de acuerdo a la normativa vigente, se abonará:

a) Por cada mil (1000) volantes o fracción impresos en papel obra, cuya medida no exceda cero coma quince metros (0,15 m) por cero coma treinta y cinco metros (0,35 m), se abonará	\$ 176.00
b) Por cada mil (1000) volantes o fracción impresos en papel obra, cuya medida no exceda cero coma veintidós metros (0,22 m) por cero coma treinta y cinco metros (0,35 m), se abonará	\$ 349.00
c) Por cada mil (1000) volantes o fracción impresos en papel obra, cuya medida exceda lo especificado en el inciso b), se abonará	\$ 529.00
d) Por cada mil (1000) ejemplares o fracción de catálogos hasta seis (6) páginas, se abonará	\$ 708.00
e) Por cada mil (1000) ejemplares o fracción de catálogos superiores a seis (6) páginas y hasta diez (10) páginas, se abonará	\$ 1,056.00
f) Por cada mil (1000) ejemplares o fracción de catálogos superiores a diez (10) páginas, se abonará	\$ 1,409.00
g) Por cada mil (1000) unidades o fracción de bolsas, paquetes o envoltorios de comercios que contengan algún tipo de publicidad o identificación del mismo y utilice más de cien (100) bolsas diarias, se abonará	\$ 291.00
h) Por cada unidad de guías telefónicas o de cualquier tipo, que contengan publicidad, se abonará	\$ 18.00

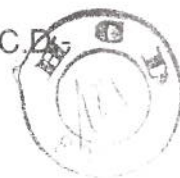
Este gravamen alcanzará a instituciones benéficas, cooperativas y mutuales, cuando anuncien o publiciten créditos.

Artículo 20º: Sin perjuicio del pago de los derechos que fija el presente Capítulo por la exhibición de afiches en los lugares destinados a tal fin, se abonarán por día y cada cien (100) afiches o fracción:

		Mínimo
a) De hasta cincuenta decímetros cuadrados (50dm ²) de superficie	\$ 29.00	\$ 82.00
b) De más de cincuenta decímetros cuadrados (50 dm ²) y hasta ochenta y dos decímetros cuadrados (82 dm ²)	\$ 55.00	\$ 159.00
c) Dos (2) paños	\$ 86.00	\$ 257.00
d) Tres (3) paños	\$ 120.00	\$ 355.00
e) Cuatro (4) paños	\$ 152.00	\$ 459.00
f) Cinco (5) paños	\$ 180.00	\$ 544.00

Artículo 21º: Por los avisos en los puestos de cigarrillos, golosinas, flores, periódicos, revistas y/o similares, instalados en la vía pública, conforme a las reglamentaciones vigentes, se abonará por año y por metro cuadrado (m²) o fracción:

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
 DANIELA ELIZABETH ESTRANY
 Jefa Int. Div. Reg., Ord., Dtos. y Resoluciones
 Dpto. Administrativo de la
 Dirección Adm. de la



	CATEGORÍAS			
	Especial	1ra.	2da.	3ra.
Por cada anuncio y por metro cuadrado (m ²) o fracción	\$422.00	\$355.00	\$209.00	\$142.00

Artículo 22º: Por la exhibición de letreros en cada pizarra y/o cartel de los denominados caballetes y/o carteles giratorios publicitarios y/o similares, debidamente autorizados, conforme lo determinado en el Decreto N° 1.428/80, anexo III, incluido por Decreto N° 2.000/85 "Reglamento de Publicidad", se abonará por semestre, por faz y por metro cuadrado (m²) o fracción:

CATEGORÍAS			
Especial	1ra.	2da.	3ra.
\$318.00	\$266.00	\$159.00	\$105.00

Los importes precedentes se aplican a elementos móviles o trasladables, cifras éstas que se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%) cuando se tratara de dispositivos fijos o adosados.

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos, los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Artículo 23º: Por la exhibición de avisos en cada pizarra y/o cartel de los denominados caballetes y/o carteles giratorios publicitarios y/o similares, debidamente autorizados, conforme lo determinado en el Decreto N° 1.428/80, anexo III, incluido por Decreto N° 2.000/85 "Reglamento de Publicidad", se abonará por semestre, por faz y por metro cuadrado (m²) o fracción:

CATEGORÍAS			
Especial	1ra.	2da.	3ra.
\$318.00	\$266.00	\$159.00	\$105.00

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos, los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Toda publicidad referida a tabaco, cigarrillos y bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación, tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

C) PUBLICIDAD DE MARTILLEROS, REMATADORES Y/O INMOBILIARIAS

Artículo 24º: Las carteleras, pizarras o tarjeteros visibles desde la vía pública, abonarán por semestre:

	CATEGORÍAS			
	Especial	1ra.	2da.	3ra.
Por cada metro cuadrado (m ²) o fracción	\$ 86,00	\$ 72,00	\$ 39,00	\$ 29,00

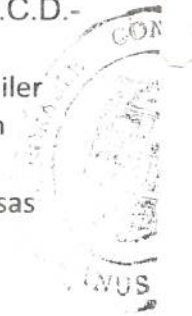
ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIELA EMILIA ESTRANY

Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones

Dpto. Administrativo de la

Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno



Artículo 25º: Por la colocación de letreros en inmuebles anunciando su venta y/o alquiler y/o permuta, deberán abonar los martilleros, rematadores y/o inmobiliarias, un canon semestral de \$ 879.00.-

Artículo 26º: por cada letrero anuncio pintado en heladeras, hamacas, sombrillas, mesas y/o sillas, se abonará por unidad y por año, en todo el ejido del partido:

a) En heladeras por cada una cuando la superficie destinada a la publicidad no exceda el metro cuadrado (m ²), cifra ésta que se verá incrementada en un cien por ciento (100%) cuando aquella se viere superada	\$ 634,00
b) En hamacas, por cada una	\$ 634,00
c) En sombrillas y mesas, por cada una	\$ 634,00
d) En sillas, por cada una	\$ 355,00

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos, los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Artículo 27º : por cada aviso anuncio pintado en heladeras, hamacas, sombrillas, mesas y/o sillas, se abonará por unidad y por año, en todo el ejido del partido:

a) En heladeras por cada una cuando la superficie destinada a la publicidad no exceda el metro cuadrado (m ²), cifra ésta que se verá incrementada en un cien por ciento (100%) cuando aquella se viere superada	\$ 634,00
b) En hamacas, por cada una	\$ 634,00
c) En sombrillas y mesas, por cada una	\$ 634,00
d) En sillas, por cada una	\$ 355,00

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos, los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Toda publicidad referida a tabaco, cigarrillos y bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación, tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

Artículo 28º: Por los letreros fijados y/o pintados en vehículos destinados al transporte, reparto y/o venta de mercaderías, exceptuando los anuncios reglamentarios, se abonará por año y por metro cuadrado (m²) o fracción

.....\$ 142.00.-

Artículo 29º: Por los avisos fijados y/o pintados en vehículos destinados al transporte, reparto y/o venta de mercaderías, exceptuando los anuncios reglamentarios, se abonará por año y por metro cuadrado (m²) o fracción\$ 142.00.-

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos, los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Toda publicidad referida a tabaco, cigarrillos y bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación, tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

Artículo 30º: Por cada vehículo automotor destinado exclusivamente a publicitar avisos comerciales sin sonido por medio de carteles, figuras o símbolos; como asimismo, por avisos colocados en globos aerostáticos, globos cautivos, dirigibles, zeppelines o cualquier tipo de aparato aéreo, fijo o que se traslade por acción de energía propia o natural, ya sea que se hallaren adheridos a las máquinas o aparatos o arrastrados por ellos, se abonará por cada uno y por año \$ 4,845.00.-

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
 DANIELA ELIZABETH ESTRANY
 Jefe Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones
 Dpto. Administrativo de la
 Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno

Artículo 31º: Por los avisos colocados y/o pintados en vehículos de transporte de pasajeros que tuviesen concesión de la Municipalidad para circular dentro del partido, se abonarán por cada coche y por año \$ 951.00.-

E) IMPORTE MÍNIMO

Artículo 32º: Cuando se trate de tributos de carácter mensual el importe a liquidar en concepto de publicidad y propaganda no podrá ser inferior a\$ 442.00.-

CAPÍTULO 5
SUB RUBRO V
DERECHOS DE OFICINA

A) OBRAS PARTICULARES

Artículo 33º: Por cada solicitud de iniciación de trámite o gestión de servicios de obras particulares, se abonará el derecho de oficina, de acuerdo a la siguiente escala:

a) Por cada revisión de anteproyecto	\$ 1,088.00
b) Por cada solicitud de constancia de aprobación de planos, certificación o cualquier otro testimonio que se extienda	\$ 119.00
c) Además de lo establecido en el inciso b), se abonará por cada constancia de certificación de plano aprobado, duplicado de certificado final de obra, constancia de estado de obra o cualquier otra certificación o testimonio que se extienda	\$ 249.00
d) Por cada solicitud de inscripción en el "Registro de Profesionales" del departamento de obras particulares y catastro	\$ 671.00
e) Por cada solicitud sobre casos NO PREVISTOS	\$ 119.00

B) CATASTRO PARCELARIO Y TOPOGRAFIA

Artículo 34º: Por el despacho de planillas catastrales, obtención de certificados, solicitud de copias y/o consultas de documentación, por el visado municipal de cada plano de mensura, subdivisión, redistribución parcelaria, unificación, usucapión o certificación de amojonamiento de inmuebles, se abonarán los siguientes derechos:

a) Por cada planilla de catastro parcelario y cada parcela incluida en la misma, cuando la planilla sea confeccionada por el profesional actuante	\$ 153.00
b) Por cada certificado catastral de ubicación	\$ 119.00
c) Por cada certificado catastral de numeración domiciliaria	\$ 137.00
d) Por cada copia de plancheta catastral de manzana	\$ 47.00
e) Por cada copia de plano catastral del partido, escala 1:5000	\$ 347.00
f) Por cada copia de plano catastral del partido y/o plano con indicación de calles y alturas, según escala:	
1:10000	\$ 170.00
1:20000	\$ 147.00

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIELA ELIZABETH ESTRANY

Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones

Dpto. Administrativo de la

Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno



1:25000	\$ 137.00
g) Por cada certificado de zonificación	\$ 170.00
h) Por cada copia certificada de plano de mensura	\$ 170.00
i) Por cada certificado catastral NO PREVISTO	\$ 119.00
j) Por visado de plano de mensura:	
j.1) Por cada parcela resultante con superficie de hasta quinientos (500) metros cuadrados (m ²)	\$ 203.00
j.2) Por cada parcela resultante con superficie de más de quinientos (500) metros cuadrados (m ²) y hasta mil (1000) metros cuadrados (m ²)	\$ 347.00
j.3) Por cada parcela resultante con superficie de más de mil (1000) metros cuadrados (m ²)	\$ 435.00
En cualquiera de los casos señalados en los incisos j.1), j.2) y j.3), el importe mínimo será de	\$ 1,524.00
k) Por cada testimonio de duplicado de certificado y/o revisión	\$ 119.00

Artículo 35°: Por el despacho de planillas catastrales, obtención de certificados, solicitud de copias y/o consultas de documentación, se abonarán los siguientes derechos:

a) Por solicitud de determinación, fijación y/o conformidad de ejes de calzada entre ejes de bocacalles, por metro (m) lineal o fracción	\$ 119.00
b) Por solicitud de determinación y fijación de la línea municipal de edificación, por cada metro (m) lineal o fracción	\$ 119.00
c) Por cada certificado de restricción de dominio por ensanche de calles u ochavas	\$ 119.00
d) Por cada solicitud de constancia, certificación o cualquier otro testimonio que se extienda	\$ 119.00
e) En cualquiera de los casos señalados en los incisos a) y b), el importe mínimo será de	\$ 1,524.00

C) ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DATOS ESPACIALES GEOREFERENCIADOS

Artículo 36°: Por cada solicitud de iniciación de trámite o gestión de servicios de ordenamiento territorial, se abonará el derecho de oficina de acuerdo a la siguiente escala:

a) Por certificado de factibilidad urbanística:	\$ 1,212.00
a.1) Obras hasta mil metros cuadrados (1000 m ²)	\$ 3,395.00
a.2) Obras hasta cinco mil metros cuadrados (5000 m ²)	\$ 7,275.00
a.3) Obras de más de cinco mil metros cuadrados (5000 m ²)	\$ 306.00
b) Por cada copia de mapa del Partido con imagen aérea e información de calles y topónimos. Tamaño A3	\$ 306.00

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIELA ELIZABETH ESTRANY
Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones
Dpto. Administrativo de la
Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno



c) Por cada copia de mapa del Partido con información temática. Tamaño A3	\$ 119.00
d) Por cada solicitud de certificación o cualquier otro testimonio que se extienda	\$ 249.00
e) Por cada certificación/copia de documentación que se extienda	\$ 1,212.00

D) CERTIFICACIONES

Artículo 37°: Por cada solicitud de certificado se abonará un derecho de acuerdo con el siguiente detalle:

a) a.1) Por cuenta y/o rodado:	
1) De deuda, incluido el de multa	\$ 137.00
2) De estado de cuenta	\$ 843.00
a.2) Por cada padrón, por la tramitación y entrega en un plazo de:	
1) Hasta dos (2) días hábiles	\$ 704.00
2) Más de dos (2) días hábiles	\$ 416.00
b) Por cada planilla de prorrato de liquidaciones de deuda para obra de infraestructura urbana:	
b.1) Pavimento y desagües pluviales:	
1) Hasta cuatro (4) copias	\$ 33.00
2) Por cada copia subsiguiente	\$ 98.00
b.2) Por red de gas, agua, cloacas y/o alumbrado:	
1) Hasta cuatro (4) copias	\$ 33.00
2) Por cada copia subsiguiente	\$ 68.00
c) De habilitación, ejercicios o cese de actividades	\$ 210.00
d) Clasificación previa (artículo 2°, Ordenanza N° 4.433/75)	
d.1) Por declaración jurada	\$ 98.00
d.2) Por copia	\$ 33.00
e) Certificación de permiso de vuelco de efluentes líquidos industriales (artículo 7°, Ordenanza N° 4.433/75)	\$ 4,041.00
f) Certificado final de obra (artículo 14°, Ordenanza N° 4.433/75)	\$ 339.00
g) De aptitud para instalación eléctrica	\$ 119.00
h) Por toda otra certificación NO PREVISTA precedentemente	\$ 119.00

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIELA ELIZABETH ESTRANY

Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones
Dpto. Administrativo de la
Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno

F) TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Artículo 39°: Por las gestiones referidas a tránsito y transporte que a continuación se detallan, se abonarán:

a)	Por vehículo habilitado para el transporte colectivo de pasajeros	\$ 2,754.00		
b)	Otros vehículos autorizados para el transporte de pasajeros	Taxis	Remises	Escolares
b.1)	Por la habilitación inicial	\$ 2,754.00	\$ 2,754.00	\$ 2,754.00
b.2)	Por la renovación anual	\$ 2,754.00	\$ 2,754.00	\$ 2,754.00
b.3)	Por cada prórroga registral solicitada	\$ 1,326.00	\$ 1,326.00	\$ 1,326.00
b.4)	Por apoderado/cambio de apoderado	\$ 1,326.00	\$ 1,326.00	\$ 1,326.00
b.5)	Por cambio de titularidad	\$ 2,754.00	\$ 2,754.00	\$ 2,754.00
b.6)	Por modificaciones registrales simples (cambio de domicilio, etc.)	\$ 1,020.00	\$ 1,020.00	\$ 1,020.00
b.7)	Por duplicado de certificado de habilitación	\$ 714.00	\$ 714.00	\$ 714.00
b.8)	Por cambio de material (vehículo)	\$ 1,326.00	\$ 1,326.00	\$ 1,326.00
b.9)	Por cambio de material (vehículo) por destrucción total	\$ 816.00	\$ 816.00	\$ 816.00
b.10)	Por baja de habilitación	\$ 816.00	\$ 816.00	\$ 816.00
b.11)	Por cambio de agencia		\$ 1,326.00	
b.12)	Por verificación vehicular municipal	\$ 612.00	\$ 612.00	\$ 612.00
b.13)	Por tramitaciones varias no especificadas	\$ 612.00	\$ 612.00	\$ 612.00
c)	Por la habilitación de conductores u otros auxiliares necesarios para la prestación del servicio	Taxis	Remises	Escolares
c.1)	Por conductor titular habilitado	\$ 918.00	\$ 918.00	\$ 918.00
c.2)	Por conductor no titular habilitado	\$ 1,122.00	\$ 1,122.00	\$ 1,122.00
c.3)	Por habilitación de auxiliares del transporte escolar			\$ 714.00
c.4)	Por duplicados de credencial de los arriba mencionados	\$ 612.00	\$ 612.00	\$ 612.00
c.5)	Por baja de habilitación de los arriba mencionados	\$ 612.00	\$ 612.00	\$ 612.00
c.6)	Por tramitaciones varias no especificadas	\$ 612.00	\$ 612.00	\$ 612.00
d)	Por agencias de remis			
d.1)	Por inscripción inicial		\$ 6,120.00	
d.2)	Por renovación anual		\$ 6,120.00	
d.3)	Por cada prórroga registral solicitada		\$ 1,326.00	
d.4)	Por presentación/cambio representante/apoderado		\$ 1,326.00	
d.5)	Por cambio de titularidad		\$ 3,060.00	
d.6)	Por cambio de firma/razón social/socios		\$ 6,120.00	
d.7)	Por modificaciones registrales simples (cambio de domicilio, etc.)		\$ 1,020.00	
d.8)	Por duplicado de certificado de habilitación		\$ 1,020.00	
d.9)	Por tramitaciones varias no especificadas		\$ 1,020.00	

Artículo 40°: Por las gestiones referentes a licencia de conductor que a continuación se detallan, se abonarán:



ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIELA ENZABETH ESTRANY
Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones
Dpto. Administrativo de la
Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno

a)	Por cada solicitud de registro oficial o su renovación y como tributo básico	\$ 522.00
a.1)	Por cada año de vigencia	\$ 52.50
b)	Por cada duplicado o ampliación de categoría, como tributo básico	\$ 357.00
b.1)	Por cada año de vigencia	\$ 52.50
c)	Por cada solicitud de cambio de domicilio, aptitud psicofísica y/o certificación de licencia de conductor o certificado de legalidad	\$ 135.00
d)	Adicionar cargo por protección ciudadana y uso de oficina	s/resulte

Los valores establecidos en este artículo, tendrán una reducción del cincuenta por ciento (50%) cuando quien resulte beneficiario de la licencia de conducción fuere jubilado o pensionado, mayor de sesenta y cinco (65) años y perciba un haber mínimo mensual que no supere el establecido por el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires o la Administración Nacional de Seguridad Social, el que resulte mayor.

Exímase del pago de los montos referentes a la licencia de conducir con categoría d.3) Servicios de Urgencia, Emergencia y similares, a los agentes municipales que revisten cargos de choferes de Emergencia de la Subsecretaría de Emergencia y Defensa Civil, al igual que a los choferes de los Bomberos Voluntarios del partido.

En el caso de los registros de conducir comprendidos en el párrafo precedente, el municipio absorberá el pago de aquellos montos que deban abonarse al Gobierno Nacional y/o al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

G) VARIOS

Artículo 41°: Por las gestiones que a continuación se detallan, se abonarán:

a) Por cada solicitud de subdivisión, unificación y/o asignación de partida	\$ 215.00
b) Por cada solicitud de inscripción en el Registro de Licitaciones de obras públicas de la municipalidad, las empresas constructoras abonarán	\$ 671.00
c) Por cada solicitud referente a trámite en el cementerio municipal	\$ 47.00
d) Por cada solicitud de falta de licencia de inhumación	\$ 137.00
e) Por cada libreta sanitaria:	
e.1) Trámite inicial	\$ 282.00
e.2) Por renovación anual	\$ 221.00
e.3) Revalidación	\$ 146.00
e.4) Revalidación de renovación	\$ 146.00
f) Por cada solicitud relacionada con la fiscalización sanitaria de hasta tres (3) productos prevista en el Decreto Provincial N° 3.055/77	\$ 551.00
g) Por el libro registro de inspecciones:	
g.1) Por el sellado de cada uno	\$ 483.00
g.2) Por la entrega de cada ejemplar debidamente sellado por un trámite	\$ 606.00
g.3) Por cada uno de los trámites simultáneos	\$ 483.00

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Das
DANIELA ELIZABETH ESTRANY
 Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones
 Dpto. Administrativo de la
 Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno

h) Por cada ejemplar de la Ordenanza Fiscal e Impositiva en soporte de papel, magnético, óptico o similares	\$ 215.00
i) Por cada actualización de la Ordenanza Impositiva en soporte papel, magnético, óptico o similares	\$ 47.00
j) Por cada Código de Edificación	\$ 459.00
k) Por cada digesto municipal	\$ 551.00
l) Por extracción de árboles debidamente autorizados, exceptuándose árboles secos cuyas características naturales de deterioro deberán ser acreditadas fehacientemente en el expediente respectivo	\$ 4,605.00
ll) Por cada reglamento de funcionamiento de ferias (Ordenanza N° 4.976/78)	\$ 33.00
m) Por cada reglamento de procedimiento de faltas y penalidades (Ordenanza N° 5.041)	\$ 33.00
n) Por cada reglamento de publicidad (Decreto N° 1.428/80 y sus modificaciones)	\$ 33.00
ñ) Por la suscripción anual al diario de sesiones del Honorable Concejo Deliberante, se abonará mensualmente	\$ 119.00
o) Por cada tapa de ejemplares sueltos del diario de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante	\$ 47.00
p) Por la revisión de cada uno de los planos que más abajo se detallan, se abonará:	
p.1) De caldera, puente grúa, ascensor, montacargas, tanques, escalera mecánica, conducto externo del efluente y revisión de carga de fuego	\$ 1,212.00
p.2) De electromecánica, en relación a la potencia instalada en H.P. o equivalente:	
Hasta cien (100) H.P.	\$ 1,212.00
De ciento un (101) H.P. a doscientos cincuenta (250) H.P.	\$ 1,616.00
De doscientos cincuenta y un (251) H.P. a quinientos (500) H.P.	\$ 2,223.00
De quinientos un (501) H.P. a mil (1000) H.P.	\$ 2,829.00
De mil un (1001) H.P. a mil quinientos (1500) H.P.	\$ 3,840.00
De mil quinientos un (1501) H.P. a dos mil (2000) H.P.	\$ 5,051.00
De dos mil un (2001) H.P. a tres mil (3000) H.P.	\$ 6,467.00
De más de tres mil (3000) H.P. o equivalente	\$ 8,082.00
Si el relevamiento electromecánico se presenta en más de un plano, se adicionará por cada plano complementario al primero	\$ 282.00
p.3) Por habilitación de equipos de elevación:	



DANIELA EUZABETH ESTRANY
 Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dec. y Resoluciones
 Dpto. Administrativo de la
 Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

p.3.1) Ascensores hasta cinco (5) paradas	\$ 2,426.00
p.3.2) Ascensores con más de cinco (5) paradas	\$ 4,041.00
p.3.3) Montacargas	\$ 1,212.00
p.3.4) Puente grúa	\$ 1,616.00
p.3.5) Monta autos	\$ 4,041.00
p.3.6) Guarda mecanizada	\$ 4,041.00
p.4) Fijese el derecho de habilitación por instalación o ampliación de potencia:	
p.4.1) Hasta cinco (5) H.P.	\$ 243.00
Por H.P. excedente	\$ 27.00
p.4.2) Por cada KW	\$ 45.00
p.4.3) Por cada KVA	\$ 41.00
p.5) Fijese el derecho de habilitación por instalación de grupos electrógenos, escaleras mecánicas, hornos de combustión y calderas	\$ 1,010.00
p.6) Fijese el derecho de habilitación por instalación de soldadora autógena, guinches aparejos, cintas transportadoras, chimeneas	\$ 606.00
p.7) Fijese el derecho de habilitación por la instalación de tanques y piletas de más de quinientos (500) litros para almacenamiento de líquidos inflamables, corrosivos, ácidos, alcalinos y gases	\$ 404.00
q) Por cada solicitud de prueba hidráulica de caldera de vapor, prueba de ascensor, instalaciones de fuerza motriz para equipos de regulación ambiental, como equipo de bombeo	\$ 239.00
r) Por las tramitaciones que más abajo se detallan referidas a la Ley N° 11.459 de radicación industrial, se abonará:	
r.1) Por cada sellado de categorización y/o factibilidad de radicación	\$ 606.00
r.2) Por cada sellado de certificación de zona	\$ 483.00
r.3) Por cada sellado de cambio de titularidad	\$ 606.00
r.4) Por cada sellado de auditoría ambiental y/o resolución N° 80/99 (S.P.A.)	\$ 729.00
r.5) Por la tramitación referente al visado de la Evaluación del Impacto Ambiental (E.I.A.) por cada punto de nivel de complejidad ambiental (N.C.A.)	\$ 203.00
s) Por cada sellado, solicitud de permiso de conservador y/o renovación anual, conforme con lo previsto en los artículos 4° y 6° del Decreto N° 728/97	\$ 1,616.00
t) Por cada consulta de localización industrial	\$ 372.00
u) Por cada solicitud de análisis bacteriológico	\$ 606.00
v) Por cada solicitud de análisis físico químico	\$ 305.00

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIELA ELIZABETH ESTRANY
 Jefa Int. Div. Reg. Ord. y Resoluciones
 Dpto. Administrativo de la
 Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno



w) Por cada tramitación referida a introductores de productos alimenticios, se abonará:	
w.1) Por cada solicitud de habilitación	\$ 416.00
w.2) Por cada renovación anual	\$ 339.00
x) Por cada tramitación referida a toma de muestras de areneros para su posterior análisis	\$ 843.00
y) Por la tramitación administrativa y técnica de certificados de inscripción de establecimientos, por cada producto y su toma de muestra	\$ 503.00
z) Por cada sellado relacionado con la presentación de la declaración jurada:	
z.1) Según Ordenanza N° 5.880/84	\$ 249.00
z.2) Según Ordenanza N° 9.431/01	\$ 503.00
a.a) Por cada tramitación judicial generada por la presentación de oficios, cédulas, pedidos de informes o expedientes y/o mediante cualquier otra requisitoria. Se deja establecido que para el caso de solicitarse copia de actuaciones administrativas, el costo de su extracción quedará a cargo del requirente.	\$ 170.00
a.b) Por cada plano o cuadernillo del Partido, se abonará:	
a.b.1) Plano con cuadrícula alfanumérica, escala 1:10000	\$ 170.00
a.b.2) Plano con cuadrícula alfanumérica con nomenclador, escala 1:30000	\$ 47.00
a.b.3) Cuadernillo índice con nomenclador alfanumérico de calles	\$ 47.00
a.c) Oficios de constatación por espectáculos:	
a.c.1) Oficios de constatación a salones bailables	\$ 6,284.00
a.c.2) Oficios de constatación a local con actividad nocturna	\$ 2,090.00
a.c.3) Oficios de constatación simple (no prevista)	\$ 1,043.00
a.c.4) Temporada colonia de vacaciones en piletas del 01/12 al 15/03 del próximo año, hasta doscientos (200) chicos	\$ 2,022.00
a.c.5) Temporada colonia de vacaciones en piletas del 01/12 al 15/03 del próximo año, de doscientos uno (201) a cuatrocientos (400) chicos	\$ 3,032.00
a.c.6) Temporada colonia de vacaciones en piletas del 01/12 al 15/03 del próximo año, de más de cuatrocientos (400) chicos	\$ 4,041.00
a.d) Por tramitaciones relacionadas con el Impuesto a los Automotores transferidos por la Provincia de Buenos Aires:	

DANIELA ELIZABETH ESTRANY
 Jefe Int. Div. Reg. Ord., Dis. y Resoluciones
 Dpto. Administrativo de la
 Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



Por todas las intervenciones relacionadas con una operación que implique la alta y/o baja del vehículo en los registros del municipio	\$ 336.00
a.e) Por la certificación de aptitud de instalaciones eléctricas:	
a.e.1) Domiciliarios monofásicos	\$ 203.00
a.e.2) Domiciliarios trifásicos	\$ 404.00
a.e.3) Comerciales monofásico o trifásico	\$ 606.00
a.e.4) Industrial trifásico	\$ 809.00
a.f) Por cada informe de aptitud, según lo estipulado en el inciso e) del artículo 16° de la Ordenanza N° 9.979/05	
a.f.1)De ochenta (80) a ciento veinticinco (125) metros cuadrados (m ²)	\$ 888.00
a.f.2)De ciento veintiséis (126) a doscientos cincuenta (250) metros cuadrados (m ²)	\$ 1,785.00
a.f.3)De doscientos cincuenta y uno (251) a trescientos setenta y cinco (375) metros cuadrados (m ²)	\$ 2,673.00
a.f.4)De trescientos setenta y seis (376) a quinientos (500) metros cuadrados (m ²)	\$ 3,570.00
a.f.5)De quinientos uno (501) a seiscientos veinticinco (625) metros cuadrados (m ²)	\$ 4,458.00
a.f.6)De seiscientos veintiséis (626) a setecientos cincuenta (750) metros cuadrados (m ²)	\$ 5,355.00
a.f.7)De setecientos cincuenta y uno (751) a ochocientos setenta y cinco (875) metros cuadrados (m ²)	\$ 6,243.00
a.f.8)De ochocientos setenta y seis (876) a mil (1.000) metros cuadrados (m ²)	\$ 7,140.00
a.f.9)De mil un (1.001) a mil ciento veinticinco (1.125) metros cuadrados (m ²)	\$ 8,018.00
a.f.10)De mil ciento veintiséis (1.126) a mil doscientos cincuenta (1.250) metros cuadrados (m ²)	\$ 8,925.00
a.f.11)De mil doscientos cincuenta y uno (1.251) a mil trescientos setenta y cinco (1.375) metros cuadrados (m ²)	\$ 9,813.00
a.f.12)De mil trescientos setenta y seis (1.376) a mil quinientos (1.500) metros cuadrados (m ²)	\$ 10,710.00
a.f.13)De más de mil quinientos (1.500) metros cuadrados (m ²)	\$ 12,240.00
a.g) Por cada informe de aptitud, según lo estipulado en el inciso e) del artículo 8° de la Ordenanza N° 9.385/01:	
a.g.1)De ochenta (80) a ciento veinticinco (125) metros cuadrados (m ²)	\$ 888.00
a.g.2)De ciento veintiséis (126) a doscientos cincuenta (250) metros cuadrados (m ²)	\$ 1,785.00
a.g.3)De doscientos cincuenta y uno (251) a trescientos setenta y cinco (375) metros cuadrados	

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIELA ELIZABETH ESTRANY

Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones
Dpto. Administrativo de la
Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno



(m ²)	\$ 2,673.00
a.g.4)De trescientos setenta y seis (376) a quinientos (500) metros cuadrados (m ²)	\$ 3,570.00
a.g.5)De quinientos uno (501) a seiscientos veinticinco (625) metros cuadrados (m ²)	\$ 4,458.00
a.g.6)De seiscientos veintiséis (626) a setecientos cincuenta (750) metros cuadrados (m ²)	\$ 5,355.00
a.g.7)De setecientos cincuenta y uno (751) a ochocientos setenta y cinco (875) metros cuadrados (m ²)	\$ 6,243.00
a.g.8)De ochocientos setenta y seis (876) a mil (1.000) metros cuadrados (m ²)	\$ 7,140.00
a.h) Antenas, soportes de antenas y equipos e instalaciones complementarias para transmisión de datos, comunicaciones, telefonía celular, prestaciones de radiofrecuencia y similares que surjan según avance de la tecnología:	
a.h.1) Por la solicitud de localización	\$ 3,060.00
a.h.2) Por la presentación de Planos de Obra Civil, estructuras y sus cálculos complementarios	\$ 2,550.00
a.i) Por cada solicitud de recitales y/o eventos especiales:	
a.i.1) Al aire libre y/o estadios	\$ 69,840.00
a.i.2) En micro estadios o espacios cerrados	\$ 34,919.00
a.i.3) En otros lugares (no previstos)	\$ 10,476.00
Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, cuando la magnitud y circunstancia del hecho así lo ameriten, el Departamento Ejecutivo podrá aumentar la misma en un cien por ciento (100%) del gravamen	
a.j) Por la venta de pirotecnia estacional:	\$ 1,917.00
a.j.1) Por cada solicitud en kioscos, cotillón y/o librería (negocios minoristas)	\$ 9,074.00
a.j.2) Por cada solicitud en otras actividades comerciales no comprendidas anteriormente	\$ 3,492.00
a.k) Por solicitud de curso de tatuajes (Ordenanza N° 10.494)	\$ 674.00
a.l) Por las tramitaciones de factibilidad referidas a las Ordenanzas N° 8.587/97, 9.385/01, 10.520/08 y 10.521/08 (cafés, bares, pizzería, restaurantes, salón de fiestas y/o infantiles, salas velatorias, como así también, toda actividad que necesite factibilidad para habilitar)	\$ 203.00
a.ll) Por cada solicitud de visación previa de planos de instalaciones electromecánicas	\$ 750.00

DANIELA ELIZABETH ESTRANY
 Jefe Int. Div. Reg. Ord. y Resoluciones
 Dpto. Administrativo de la
 Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



k) Por cada determinación de una dosificación de hormigón fresco a pie de obra, con un error de más o menos (+ o -) quince por ciento (15%)	\$774.00
l) Por cada ensayo proctor, standard y modificado (determinación de densidad y humedad óptima)	\$385.00
ll) Por cada determinación en obra con voluménometro de densidad y humedad	\$130.00
m) Por cada clasificación de suelos H R B	\$260.00
n) Por cada estudio de estabilización de suelos	\$385.00
ñ) Por cada estudio de granulometría	\$774.00
o) Por cada estudio Marshall, determinación, de fluencia y estabilidad	\$191.00
El ensayo Marshall se incrementará en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez (10)	

Artículo 43°: Por cada solicitud referida a trámite NO PREVISTO en los títulos precedentes y en concepto de reposición de sellados por el expediente que se formalice, se abonarán los derechos de oficina que a continuación se detallan:

- 1) Trámite NO PREVISTO \$ 146.00.-
 2) Por reposición de sellado \$ 69.00.-

CAPÍTULO 6

SUB RUBRO VI

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

A) EDIFICIOS Y OBRAS EN GENERAL

Artículo 44°: En concepto de derechos de construcción se abonará los importes resultantes de aplicar la alícuota de la siguiente tabla sobre el valor de obra referencial por metro cuadrado (m²) que adopta el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, en el marco de la ley arancelaria provincial.

En caso de que el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires actualice el valor referencial, para el cálculo del monto de los derechos se tomará el valor vigente a la fecha de ingresado el trámite en el Centro de Atención al Vecino.

A aquellas obras que cuenten con destino de vivienda o vivienda multifamiliar, localizadas en la Zona D, según artículo 44° de la Ordenanza Fiscal, se les efectuará un descuento del cuarenta por ciento (40%) en los derechos de construcción correspondientes al destino indicado.

Se aplicará un recargo sobre los derechos de construcción en todas las obras iniciadas y/o ejecutadas sin permiso municipal, según tabla.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

[Firma]
DANIELA ELIZABETH ESTRANY
 Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones
 Dpto. Administrativo de la
 Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno



DESTINO	COEFICIENTE VALOR DE OBRA	COEFICIENTE DERECHOS PERMISO DE OBRA	COEFICIENTE DERECHOS A MODIFICAR S/ CUBIERTA APROBADA	COEFICIENTE DERECHOS A DEMOLER	COEFICIENTE DERECHOS CAMBIO DE TECHOS	COEFICIENTE DERECHOS DISTRITOS E8 Y E9	RECARGO SIN PERMISO REGlamentARIA	RECARGO SIN PERMISO REGlamentARIA
VIVIENDA UNIFAMILIAR								
HASTA 250M2 (INCLUSIVE)	0.80	0.00400	0.00200	0.00200	0.00240	0.00800	100%	200%
MAS DE 250M2	1.20	0.01200	0.00300	0.00300	0.00360	0.02400	500%	700%
VIVIENDA MULTIFAMILIAR								
HASTA 4 PLANTAS Y HASTA 4 UNIDADES INCLUSIVE	0.90	0.00900	0.00225	0.00225	0.00270	0.01800	100%	200%
HASTA 4 PLANTAS Y MÁS DE 4 UNIDADES	0.90	0.00900	0.00225	0.00225	0.00270	0.01800	500%	700%
MAS DE 4 PLANTAS Y HASTA 4 UNIDADES INCLUSIVE	1.00	0.01000	0.00250	0.00250	0.00300	0.02000	100%	200%
MÁS DE 4 PLANTAS Y MÁS DE 4 UNIDADES	1.00	0.01000	0.00250	0.00250	0.00300	0.02000	500%	700%
PISCINAS EN VIVIENDA								
CONSTRUIDAS EN HªAº	0.50	0.00500	0.00125	0.00125	0.00150	0.01000	500%	700%
OTROS TIPOS	0.25	0.00250	0.00063	0.00063	0.00075	0.00500	500%	700%
INDUSTRIA Y ALMACENAJE (CUBIERTO O SEMICUBIERTO)								
DEPÓSITOS E INDUSTRIAS HASTA 500M2 (INCLUSIVE)	0.30	0.00300	0.00075	0.00075	0.00090	0.00600	500%	700%
DEPÓSITOS E INDUSTRIAS MAS DE 500M2 Y HASTA 1000M2 (INCLUSIVE)	0.45	0.00450	0.00113	0.00113	0.00135	0.00900	500%	700%
DEPÓSITOS E INDUSTRIAS MAS DE 1000M2	1.00	0.01000	0.00250	0.00250	0.00300	0.02000	500%	700%
COMERCIO								
HASTA 50M2	0.50	0.00500	0.00125	0.00125	0.00150	0.01000	100%	200%
MAS DE 50M2 Y HASTA 300M2 (INCLUSIVE)	0.70	0.00700	0.00175	0.00175	0.00210	0.01400	100%	200%
MAS DE 300M2	0.80	0.00800	0.00200	0.00200	0.00240	0.01600	500%	700%
SHOPPING	1.40	0.01400	0.00350	0.00350	0.00420	0.02800	500%	700%
CULTURA, ESPECTÁCULOS Y ESPARCIMIENTO								
SALÓN DE FIESTA /LOCAL BAILABLE, AUDITORIOS, CINES O TEATROS	1.00	0.01000	0.00250	0.00250	0.00300	0.02000	500%	700%
CASINOS, SALA DE JUEGOS	1.40	0.01400	0.00350	0.00350	0.00420	0.02800	500%	700%
EDUCACIÓN								
FACULTADES - UNIVERSIDADES	1.40	0.01400	0.00350	0.00350	0.00420	0.02800	500%	700%
OTROS HASTA 200M2 (INCLUSIVE)	0.50	0.00500	0.00125	0.00125	0.00150	0.01000	500%	700%
OTROS MAS DE 200M2	1.00	0.01000	0.00250	0.00250	0.00300	0.02000	500%	700%
SALUD								
CONSULTORIOS, LABORATORIO DE ANALISIS CLÍNICOS	0.80	0.00800	0.00200	0.00200	0.00240	0.01600	500%	700%
CLÍNICAS, SANATORIOS E INSTITUTOS GERIÁTRICOS	1.00	0.01000	0.00250	0.00250	0.00300	0.02000	500%	700%
HOSPITALES Y/O ALTA COMPLEJIDAD	1.40	0.01400	0.00350	0.00350	0.00420	0.02800	500%	700%
BANCOS Y FINANZAS								
BANCOS, FINANCIERAS, CRÉDITOS Y SEGUROS	1.25	0.01250	0.00313	0.00313	0.00375	0.02500	500%	700%
HOTELERÍA								
HOSTERÍAS, HOSPEDAJES, PENSIONES, HOTELES 2 Y 3 ESTRELLAS	1.00	0.01000	0.00250	0.00250	0.00300	0.02000	500%	700%
ALBERGUE TRANSITORIO	1.20	0.01200	0.00300	0.00300	0.00360	0.02400	500%	700%
HOTEL 4 Y 5 ESTRELLAS	2.00	0.02000	0.00500	0.00500	0.00600	0.04000	500%	700%
GASTRONOMIA								
CASAS DE COMIDA	0.70	0.00700	0.00175	0.00175	0.00210	0.01400	500%	700%
RESTAURANT, BARES, CONFITERÍAS, PIZZERÍAS	0.80	0.00800	0.00200	0.00200	0.00240	0.01600	500%	700%
ADMINISTRACIÓN Y OFICINAS								
ADMINISTRACIÓN Y OFICINAS	1.00	0.01000	0.00250	0.00250	0.00300	0.02000	500%	700%
DEPORTES								
CLUB DEPORTIVO	1.00	0.01000	0.00250	0.00250	0.00300	0.02000	500%	700%
NATATORIOS DESCUBIERTOS	0.50	0.00500	0.00125	0.00125	0.00150	0.01000	500%	700%
NATATORIOS CUBIERTOS	1.00	0.01000	0.00250	0.00250	0.00300	0.02000	500%	700%
CANCHAS DESCUBIERTAS	0.50	0.00500	0.00125	0.00125	0.00150	0.01000	500%	700%
COCHERAS								
UNA SOLA PLANTA	0.40	0.00400	0.00100	0.00100	0.00120	0.00800	500%	700%
MAS DE UNA PLANTA	0.80	0.00800	0.00200	0.00200	0.00240	0.01600	500%	700%
PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y ESTACIONES DE SERVICIO								
PLAYA DE ESTACIONAMIENTO Y/O MANIOBRAS	0.08	0.00080	0.00020	0.00020	0.00024	0.00160	500%	700%
PLAYA DE EXPENDIO ESTACIONES DE SERVICIO (CUB Y SEMICUB)	0.60	0.00600	0.00150	0.00150	0.00180	0.01200	500%	700%
TRANSPORTE								
ESTACIONES	1.20	0.01200	0.00300	0.00300	0.00360	0.02400	500%	700%
CEMENTERIOS								
BOVEDAS O CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL	1.00	0.01000	0.00250	0.00250	0.00300	0.02000	500%	700%

B) CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO

Artículo 45º: En concepto de derechos por la ejecución de bóvedas o construcciones en el cementerio municipal, los arrendatarios deberán abonar el uno por ciento (1%) del valor de las mismas, las que se tasarán en razón a pesos catorce mil seiscientos sesenta y nueve (\$ 14,669.00) por metro cuadrado (m²) de superficie cubierta.

Tratándose de obras sin permiso se cobrará el dos por ciento (2%) de dicho valor.

C) DEMOLICIONES Se deroga

Artículo 46º: Se deroga

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

 DANIELA ELIZABETH ESTRANY
 Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones
 Dpto. Administrativo de la
 Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno



D) DESESTIMIENTO DE OBRA

Artículo 47º: Cuando se trate de desestimiento de obra y siempre que la misma no haya sido comenzada, se liquidará el veinte por ciento (20%) de los derechos por construcción que correspondan. El importe a percibir en tal concepto en ningún caso será inferior a \$ 914.00.-

E) DERECHO MÍNIMO

Artículo 48º: El importe a abonar en concepto de derechos de construcción y/o revisión de planos será de \$ 914.00.-

F) CONSTRUCCIÓN SIN PERMISO MUNICIPAL Se deroga

Artículo 49º: Se deroga

CAPÍTULO 7

SUB RUBRO VII

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS

A) FERIAS Y PUESTOS TRANSITORIOS

Artículo 50º: Como derecho de ingreso a las ferias francas, se abonará por inscripción \$ 3,741.00.-

Artículo 51º: Por la reinscripción para la ocupación de espacios en las ferias francas de los permisionarios, que por determinadas circunstancias hayan cesado en su actividad, corresponde tributar un derecho de \$ 186.00.-

Artículo 52º: Por la ocupación de espacios en las ferias francas incluyendo el arrendamiento de contenedores, se abonará mensualmente y por adelantado:

a) Por cada espacio de tres por dos coma cincuenta metros (3 x 2,50 mts), por cada feria asignada	\$38.00
---	---------

Artículo 53º: Cuando se trate de puestos transitorios que funcionen en períodos estacionales o puestos de abaratamiento, cuya instalación se hallare prevista por la Ordenanzas vigentes, se abonará:

a) Puestos estacionales, por día y por puesto	\$ 96,00
b) Puestos de abaratamiento, por día y por metro cuadrado (m ²)	\$ 10,00

B) OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA, ESPACIO AÉREO O SUBTERRÁNEO

Artículo 54º: Por la ocupación de la acera con quioscos, mesas, sillas, hamacas, sillones, mecedoras, bancos o similares, se abonará por los valores mensuales los siguientes derechos:

a) Quioscos, sin perjuicio de los demás derechos que establezcan en esta Ordenanza por cada metro cuadrado (m ²) o fracción excedente	\$ 100,00			
		Categorías conforme zonificación artículo 118º Ordenanza Fiscal		
		Especial	Primera	Resto
a) Por cada mesa con hasta cuatro (4) sillas chicas	\$ 368,00	\$ 243,00	\$ 147,00	
b) Por cada hamaca, banco, mecedoras, sillones o similares	\$ 291,00	\$ 199,00	\$ 100,00	

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Daniela Elizabeth Estrany
DANIELA ELIZABETH ESTRANY
 Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones
 Dpto. Administrativo de la



ARTICULO (a incorporar) (a continuación del 54° actual): Por cada vehículo estacionado en la vía pública con destino a “exhibición y comercialización vehículos nuevos y usados”, cualquiera sea la forma de promoción y/o comercialización, según su ubicación geográfica conforme zonificación establecida en el artículo 61° de la ordenanza fiscal, abonará por vehículo mensualmente los siguientes derechos:

	Categorías conforme zonificación artículo 61° Ordenanza Fiscal			
	A	B	C	D
a) Por cada vehículo 0km	\$368	\$300	\$232	\$164
b) Por cada vehículo usado	\$300	\$232	\$164	\$100

La ocupación de la vereda deberá prever un espacio libre mínimo de un (1) metro de ancho, contado desde la Línea Municipal de las parcelas frentistas, y no podrán ser ocupadas las Líneas de Ochava.

La concesión del permiso de ocupación de la vía pública no exime a los contribuyentes responsables de tomar medidas necesarias relacionadas con la seguridad y la circulación en la vía pública, como así tampoco del cumplimiento de otras reglamentaciones que existan al respecto; debiendo además, poseer Póliza del seguro de responsabilidad civil que ampare los riesgos sobre personas y cosas.

ARTÍCULO a incorporar (a continuación de la incorporación precedente): Para los supuestos señalados en los Artículos 54° y 55° de la Ordenanza Impositiva, la colocación de éstos elementos deberá solicitarse el permiso respectivo que caducará únicamente cuando se comunique el cese de la ocupación o las disposiciones que al respecto no permitan el uso de dicho espacio. La ocupación de la vía pública sin el permiso correspondiente dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo de “Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales”, en lo que a su liquidación se refiere.

El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará los casos particulares de determinación difusa que pudieran presentarse por aplicación del presente.

Artículo 55°: Por la ocupación de la vía pública, espacio aéreo o subterráneo con los elementos que más abajo se detallan, se abonará por los valores mensuales, el importe que en cada caso se señala:

a) Por cada surtidos instalado en la vía pública, cualquiera fuere el elemento a proveer	\$ 38,00
b) Por la ocupación del espacio aéreo o subterráneo de:	
b.1) Tendido de redes destinados a la conducción de fluidos o transmisión de ondas, por cada cien metros (100 mts) o fracción	\$ 34,00
b.2) Marquesinas, toldos y/o similares, por cada metro cuadrado (m ²) de superficie	\$ 10,00
c) Por la utilización, debidamente autorizada, de las columnas de propiedad municipal, para sostén de redes aéreas, por cada una	\$ 10,00
d) Por la ocupación de veredas con poste u otras instalaciones que afecten el tránsito peatonal:	
d.1) Con garitas de seguridad	\$ 979,00

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Daniela
DANIELA ELIZABETH ESTRANY
 Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones
 Dpto. Administrativo de la
 Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno

d.2) Con postes u otras instalaciones, no contempladas en el acápite e incisos precedentes, por unidad	\$ 9,00
e) Por la utilización, debidamente autorizada, de dársenas y/o espacios para estacionamiento exclusivo en las aceras, con las limitaciones de aquellas arterias afectadas por el régimen de sistema de estacionamiento medido, por cada cinco metros (5 mts) o fracción	\$ 285,00
f) Por la utilización, debidamente autorizada, de la calzada para estacionamiento exclusivo permanente o circunstancial entre discos o por cada cinco metros (5 mts) o fracción	\$ 291,00
g) Por la utilización, debidamente autorizada, de la calzada para estacionamiento exclusivo permanente o circunstancial de discapacitados motrices. Este cobro se realizará sólo en oportunidad de su otorgamiento e incluye las tareas de demarcación horizontal y vertical pertinentes	\$ 2.913,00

No serán alcanzados por los incisos b.2), e), f) y g) los establecimientos educacionales, de salud, seguridad y judiciales pertenecientes a los Estados Nacional, provincial o municipal.

C) SERVICIO DE INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN DE APERTURA EN LA VÍA PÚBLICA PARA SERVICIOS URBANOS

Artículo 56º: Por los servicios de inspección y/o supervisión en la apertura de calles y/o veredas, no ordenadas por la municipalidad y referidas a las empresas de servicios públicos, matriculados y/o particulares, se abonará:

a) Conductos con fluidos, ya sean eléctricos, líquidos, gaseosos o redes de transmisión telefónica, ondas y en general, por metro cuadrado (m ²), tomando como mínimo de ancho de apertura cero coma veinte metros (0,20m):	
a.1) En vereda	\$258.00
a.2) En pavimento	\$791.00
Este servicio en ningún caso será inferior a	\$ 258.00
b) Por la apertura para la instalación de cámaras subterráneas o elevadas o estructura afectada al servicio con o sin acceso de personal (excluidas las bocas de registro), por metro cúbico (m ³) o fracción	\$362.00
c) Por colocación de:	
c.1) poste, por unidad	\$105.00
c.2) rienda, por unidad	\$700.00
d) Por obras de mantenimiento de redes en general, agua, cloacas, servicios, empalmes, escapes, roturas y/o conexiones domiciliarias nuevas, por metro cuadrado (m ²) o fracción:	
d.1) En veredas	\$362.00

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIELA ELIZABETH ESTRANY
 Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones
 Dpto. Administrativo de la
 Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno



d.2) En pavimento	\$ 697.00
e) Colocación buzón armario, cámaras subterráneas o elevadas o estructuras afines al servicio, por unidad	\$1,113.50
f) Por afectar la vía pública sin el correspondiente permiso de obra, se abonará por metro cuadrado (m ²) o fracción:	
f.1.) En vereda	\$ 516.00
f.2) En pavimento	\$1,582.00

Artículo 57º: Por la instalación y/o funcionamiento de cámaras de regulación de presión y/o transformación o similares, por unidad se abonará, valores mensuales \$ 462.00.-

D) OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON CONSTRUCCIONES PERMANENTES

Artículo 58º: Sujeto a lo que establezca el Código de Edificación y sin perjuicio de abonar los derechos de construcción correspondientes, cuando las obras avancen fuera de la línea municipal, se cobrarán los siguientes derechos por única vez, en concepto de ocupación de la vía pública:

a) ESPACIO AÉREO:	
a.1) Cuerpos salientes cerrados, por metro cuadrado (m ²) de superficie y por piso	\$ 368,00
a.2) Balcones abiertos, aleros, marquesinas y/o similares, por metro cuadrado (m ²) de superficie y por piso	\$ 130,00
b) SUBSUELOS:	
b.1) Por metro cuadrado (m ²) de superficie por piso	\$ 368,00

E) OCUPACIÓN PROVISORIA DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 59º: Por la ocupación provisoria de la vía pública con tierra, materiales de construcción y/o demolición y/o instalaciones o equipos, en el caso en que la obra cuente con el correspondiente permiso de construcción, se abonará por día o fracción y por cada metro cuadrado (m²) o fracción de superficie de la vía pública ocupada \$ 18.00.-
Por el total de la ocupación se abonará un mínimo de pesos quinientos sesenta y tres (\$ 563.00.-) y un máximo de pesos cuatro mil doscientos veinticuatro (\$ 4,224.00.-).

Estos dos (2) últimos valores se tomarán en forma mensual a partir de la concesión del permiso y en forma individual para cada parcela de hasta diez metros (10 mts) de frente.

En caso de ser parcela de frente mayor, por cada diez metros (10 mts) o fracción excedente, aumentarán el máximo o el mínimo en forma proporcional.

No estará sujeto al pago de los derechos liquidados según el presente artículo, el espacio de vía pública comprendido entre la línea municipal y la valla provisoria, siempre que ésta se ubique hasta un metro (1 m) de distancia de la misma.

Lo establecido en el párrafo anterior tendrá vigencia únicamente durante el período en que transcurra la ejecución de la obra, ya que cuando la misma se declare paralizada, finalizada o halla caducado su permiso, se liquidarán los derechos de ocupación provisoria de la vía pública por el total de la superficie ocupada a partir del día en que se produzca dicha situación.

Salvo casos expresamente previstos en el Código de Planeamiento Urbano y Edificación, los permisos de ocupación provisoria de la vía pública serán concedidos por el Departamento de Obras Particulares y Catastro en situaciones debidamente justificadas y cuando razones de tránsito

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIELA ELIZABETH ESTRANY

Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones
Explo. Administrativo de la

Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno



vehicular y seguridad de transeúntes lo permitan y siempre que la ocupación mencionada esté relacionada con obras cuya aprobación y contralor sea competencia de dicho Departamento.

La concesión del permiso de ocupación provisoria de la vía pública no exime a los responsables de tomar medidas necesarias relacionadas con la seguridad y la circulación en la vía pública, como así tampoco del cumplimiento de otras reglamentaciones que existan al respecto. La ocupación de la vía pública sin el permiso correspondiente dará lugar a la aplicación de multas y/o recargos que correspondan para cada caso.

Por otras ocupaciones provisorias de la vía pública se abonaran los siguientes conceptos:

a) Por la utilización y cierre parcial, debidamente autorizados, de la calzada para la realización de tareas de hormigonado, carga, descarga, elevación de mercaderías o dispositivos que así lo requieran, por cada doce horas (12 hs)	\$ 942,00
b) Por cortes de circulación en la vía pública para eventos con asistencia de inspectores de tránsito, por día o fracción, salvo los exceptuados por la disposición autorizante	\$ 942,00

No serán alcanzados por los incisos a) y b) los establecimientos educacionales, de salud, seguridad y judiciales pertenecientes a los Estados Nacional, provincial o municipal.

Artículo 60º: Por la ocupación provisoria de la vía pública con contenedores, cuando su permanencia exceda las cuarenta y ochos hora (48 hs) la empresa arrendataria abonará por cada uno y por día \$ 72.00.-

F) EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 61º SE DEROGA

**CAPÍTULO 8
SUB RUBRO VIII
DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

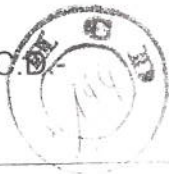
Artículo 63º: Los organizadores, empresarios y/o responsables que organicen reuniones de carácter bailable o presenten atracciones artísticas en locales habilitados para tal fin o en confiterías, wiskerías, bares y/o similares, abonarán:

a) Por día	\$ 142,38
b) Por año	\$ 7.896,42

Artículo 64º: Por derecho de instalación y funcionamiento transitorio de parques de diversiones, por un lapso de treinta (30) días corridos o fracción, se abonará como único tributo al otorgamiento de la autorización respectiva \$ 4,361.00.-

Artículo 65º: Conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se deberá abonar los valores mensuales de tasa aplicable a cada uno de los vehículos que a continuación se detallan:

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
[Firma]
DANIELA ELIZABETH ESTRANY
Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones
Dpto. Administrativo de la
Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno



a) Triciclos y bicicletas accionados a pedal y carros de mano, destinados al uso comercial								\$ 10.00
b) Triciclos y bicicletas accionados a motor								\$ 18.00
c) Motocicletas (con o sin sidecar), ciclomotores, triciclos, cuatriciclos, motonetas, motofurgones y motocabinas de fabricación nacional y/o importadas, de acuerdo a su modelo y a la escala que a continuación se detalla:								
Modelo	Hasta 100 cc	101 a 150 cc	151 a 300 cc	301 a 500 cc	501 a 750 cc	751 a 1000 cc	más de 1000 cc	
2017	\$ 66.00	\$ 115.00	\$ 156.00	\$ 189.00	\$ 242.00	\$ 341.00	\$ 461.00	
2016	\$ 57.00	\$ 105.00	\$ 151.00	\$ 180.00	\$ 224.00	\$ 328.00	\$ 442.00	
2015	\$ 55.00	\$ 100.00	\$ 139.00	\$ 163.00	\$ 209.00	\$ 300.00	\$ 394.00	
2014	\$ 48.00	\$ 96.00	\$ 123.00	\$ 147.00	\$ 199.00	\$ 276.00	\$ 360.00	
2013	\$ 48.00	\$ 87.00	\$ 122.00	\$ 130.00	\$ 180.00	\$ 266.00	\$ 339.00	
2012	\$ 47.00	\$ 82.00	\$ 105.00	\$ 123.00	\$ 170.00	\$ 243.00	\$ 304.00	
2011	\$ 39.00	\$ 79.00	\$ 100.00	\$ 122.00	\$ 163.00	\$ 227.00	\$ 272.00	
2010	\$ 34.00	\$ 73.00	\$ 96.00	\$ 120.00	\$ 151.00	\$ 218.00	\$ 266.00	
2009	\$ 34.00	\$ 67.00	\$ 87.00	\$ 115.00	\$ 142.00	\$ 204.00	\$ 252.00	
2008	\$ 29.00	\$ 66.00	\$ 82.00	\$ 105.00	\$ 139.00	\$ 199.00	\$ 243.00	
2007	\$ 29.00	\$ 57.00	\$ 79.00	\$ 103.00	\$ 130.00	\$ 180.00	\$ 237.00	
2006	\$ 23.00	\$ 55.00	\$ 73.00	\$ 100.00	\$ 123.00	\$ 170.00	\$ 224.00	
2005/2001	\$ 23.00	\$ 48.00	\$ 67.00	\$ 96.00	\$ 122.00	\$ 147.00	\$ 218.00	
2000/1997	\$ 19.00	\$ 39.00	\$ 55.00	\$ 73.00	\$ 96.00	\$ 115.00	\$ 170.00	

Artículo 66º: Por las altas, bajas y transferencias de los vehículos gravados en el presente Capítulo, se abonará\$ 147.00.-

CAPÍTULO 10
SUB RUBRO X
TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Artículo 67º: La tasa a que se refiere el presente Capítulo se abonará de acuerdo a las siguientes tarifas:

a) Documentos por transacciones o movimientos en ganado bovino y equino:	
Montos cabeza o cuero	\$ 14.00
b) Documentos por transacciones o movimientos en ganado ovino	
Montos por cabeza o cuero	\$ 1.00
c) Documentos por transacciones o movimientos de ganado porcino	

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIELA ELIZABETH ESTRANY
Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones
Dpto. Administrativo de la
Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno

	Animales de		
	Hasta 15 kgs		Más de 15 kgs
Montos por cabeza o cuero	\$ 1.00		\$ 13.00
	Bovino Equino	Ovino	Porcino
1) Correspondientes a marcas y señales:			
a) Inscripción de boletos de marcas y señales	\$ 300.00	\$ 147.00	\$ 379.00
b) Inscripción de transferencias de marcas y señales	\$ 209.00	\$ 96.00	\$ 252.00
c) Toma de razón de duplicados de marcas y señales	\$ 105.00	\$ 49.00	\$ 130.00
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adicionales de marcas y señales	\$ 209.00	\$ 96.00	\$ 252.00
e) Inscripciones de marcas y señales renovadas	\$ 209.00	\$ 96.00	\$ 252.00
2) Correspondientes a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos:			
a) Formularios de certificados de guías o permiso	\$ 6.00	\$ 49.00	\$ 15.00
b) Duplicados de certificados de guía	\$ 29.00	\$ 72.00	\$ 34.00

CAPÍTULO 11
SUB RUBRO XI
DERECHOS DE CEMENTERIO

A) BÓVEDAS Y PANTEONES

Artículo 68º: Las parcelas destinadas para la construcción de bóvedas y/o panteones se concederán en uso por períodos de cincuenta (50) años, renovables y se abonará por metro cuadrado (m²) el siguiente valor \$ 8,450.00.-

Artículo 69º: Por la utilización del subsuelo bajo calle o vereda, se abonará por metro cuadrado (m²) \$ 3,016.00.-

Artículo 70º: Por la cesión de derechos de uso de bóvedas o sepulturas, se abonará por metro cuadrado (m²) \$ 5,252.00.-

Artículo 71º: Por la prestación de servicio de mantenimiento y urbanismo en la zona de bóvedas, se abonará por cada metro lineal (m) o fracción de frente y por mes .. \$ 34.00.-

Aquellos que opten por el pago anual adelantado, deberán efectivizar el mismo en el mes de enero del año a pagar y gozarán de un descuento del diez por ciento (10%).

B) SEPULTURAS

Artículo 72º: Las sepulturas a inhumar bajo tierra serán concedidas en uso por un período total de siete (7) años, considerándose para aquellos en que los restos no se hallen reducidos al término del período, la renovación anual por un plazo de tres (3) años adicionales.



En las sepulturas para niños de hasta un (1) año de edad, el período total de concesión será de dos (2) años y una renovación por hasta dos (2) años, pudiendo solicitar sus deudos la reducción después de un (1) año de inhumación.

La concesión de uso de sepulturas estará sujeta al pago de los siguientes derechos:

a) Concesión de uso de sepulturas por siete (7) años	\$ 1,998.00
b) Concesión de uso de sepulturas por dos (2) años para niños de hasta un (1) año de edad	\$ 677.00
c) Renovación de la concesión por cada año	\$ 341.00
d) Por cada servicio de reducción de cadáveres	\$ 209.00
e) Por extensión de término de arrendamiento vencido	50%

C) NICHOS

Artículo 73º: Los nichos se concederán en uso por períodos de tres (3) años, renovables hasta un máximo de diez (10) años, si operado el vencimiento del máximo de la concesión que se otorgara en su oportunidad, razones de espacio no permitieran la inhumación de los restos en tierra, dicho arrendamiento podrá extenderse por hasta cinco (5) años; en este caso el cobro de los derechos será proporcional al lapso arrendado:

a) Primera, nicho doble	\$ 4,565.00
b) Primera, nicho simple	\$ 3,765.00
c) Segunda, por cada nicho	\$ 3,765.00
d) Tercera, por cada nicho	\$ 3,232.00
e) Cuarta, por cada nicho	\$ 2,247.00
f) Adicional por término de arrendamiento vencido	30%
g) Descuento por renovación de tres (3) años	10% del valor total

Artículo 74º: Los nichos para urnas serán concedidos en uso por períodos de tres (3) años renovables hasta un máximo de quince (15) años y se abonará:

Fila	Concesión de tres (3) años
a) Primera, nicho doble	\$ 1,714.00
b) Primera, nicho simple	\$ 1,522.00
c) Segunda, por cada nicho	\$ 1,522.00
d) Tercera, por cada nicho	\$ 1,448.00
e) Cuarta, por cada nicho	\$ 1,217.00
f) Quinta, por cada nicho	\$ 1,071.00
g) Sexta, por cada nicho	\$ 948.00

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIELA ELIZABETH ESTRANY
 Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones
 Dpto. Administrativo de la
 Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno

D) INTRODUCCIÓN, INHUMACIÓN, TRASLADO Y DEPÓSITO

Artículo 75º: Por inhumación e introducción de fallecidos provenientes de otros cementerios y de aquellos que en el momento de su deceso no tuvieran registrado su domicilio en el Partido, como así también las cocherías cuya habilitación no estuviere registrada en Lanús:

1) Introducción de fallecidos:	
1.a) Por ataúdes	\$ 3,500.00
1.b) Por restos en urna	\$ 708.00
2) Inhumación:	
2.a) Por cadáver sepultado en panteón o bóveda	\$ 563.00
2.b) Por cadáver sepultado en nicho	\$ 386.00
2.c) Por cadáver inhumado en tierra	\$ 180.00
2.d) Por cadáver entrado en depósito	\$ 180.00
2.e) Por cada resto o cenizas sepultado en bóveda	\$ 180.00
2.f) Por cada resto o cenizas sepultado en nicho	\$ 142.00
2.g) Por cada resto o cenizas sepultado en tierra	\$ 67.00
2.h) Por la introducción de ataúdes y urnas provenientes de otros cementerios, se abonará el cien por ciento (100%) del importe correspondiente	
2.i) Cocherías cuya habilitación se encuentre radicada fuera del Partido	\$ 5,000.00

Artículo 76º: Por el servicio de traslado o movimiento de cadáveres o restos, aunque sean remitidos transitoriamente a depósito, como así también, el retiro de restos óseos para estudios, los cuales deberán ser certificados por autoridad facultativa, previamente se abonará un derecho de:

a) Ataúdes	\$ 422.00
b) Ataúdes para niños	\$ 285.00
c) Urnas	\$ 285.00
d) Urna cenicera	\$ 142.00
e) Restos óseos para estudio	\$ 199.00

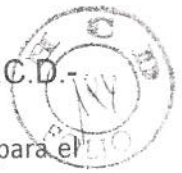
Queda prohibido el traslado de un ataúd y/o urna depositado en nicho, cuando éste se hubiere arrendado mediante plan de pago en cuotas y no se encuentre cancelada la deuda o si el derecho de renovación se encuentra vencido.

Artículo 77º: Por cada depósito de ataúdes o urnas, se abonará por mes o fracción y por adelantado:

a) Ataúdes	\$ 170.00
b) Urnas	\$ 39.00

Estos derechos no se abonarán cuando a la espera de nichos, los ataúdes o urnas, deban mantenerse en depósito y se haya gestionado la solicitud correspondiente.





Quando a pesar de tener la solicitud formulada en el momento de ser citado para el arrendamiento del nicho, el interesado desistiera del mismo, se cobrará el tiempo que transcurrió en depósito.

E) REDUCCIÓN Y EXHUMACIÓN DE CADÁVERES

Artículo 78º: Por el servicio de reducción de cadáveres, inhumados o sepultados en bóvedas o nichos, como asimismo en concepto de derecho de cremación por introducción de ataúdes con fallecidos recientes, se abonará \$ 386.00.-

Quedando exento de este arancel ataúdes y urnas que posean contrato con entidades intermediarias y de bien público, que provengan de otros cementerios.

F) LICENCIAS E INSCRIPCIONES

Artículo 79º: Por cada permiso para desempeñar tareas de cuidador de sepulturas, nichos, bóvedas y/o depósito, conforme a las disposiciones vigentes, se abonará en concepto de inscripción anual\$ 500.00.-

Artículo 80º: Las personas a quienes se autorice a la realización de actividades relacionadas con la construcción de obras menores en el cementerio, deberán constituir un depósito en garantía con el que responderán al pago de multas o derechos adeudados de \$ 4,670.00.-

A fin de mantener vigente su valor, quienes oportunamente hubieran constituido la referida garantía, deberán efectuar un depósito por las diferencias resultantes de la aplicación de los reajustes determinados en el capítulo 13 de la Ordenanza Impositiva.

G) CONSTRUCCIONES Y LEVANTAMIENTO DE MONUMENTOS

Artículo 81º: Por la solicitud de cada permiso destinado a construir monumentos sobre sepulturas en tierra, la que se percibirá conjuntamente con el derecho de inhumación, se abonará\$ 349.00.-

Artículo 82º: Por el levantamiento de losas de sepulturas de enterratorio a solicitud del interesado, se abonará por cada sepultura la suma de\$ 82.00.-

Artículo 83º: Por la solicitud de cada permiso destinado al desmonte de sepulturas de enterratorio a solicitud del interesado, se abonará \$ 349.00.-

Artículo 84º: Sin perjuicio de las tasas establecidas en los artículos precedentes, las personas o empresas que realicen construcciones en el cementerio, abonarán los siguientes adicionales sobre las actividades del año:

a) Por cada bóveda en el momento de presentar los planos de construcción	\$ 180.00
b) Por cada monumento	\$ 100.00

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIELA ELIZABETH ESTRANY
 Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones
 Dpto. Administrativo de la
 Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno

H) TÍTULOS DE ARRENDAMIENTO

Artículo 85º: Cuando se soliciten duplicados de títulos de concesión de uso, se abonará un derecho de:

a) Título de sepultura nicho	\$ 100.00
b) Título de bóveda o panteón	\$ 180.00
c) Título de inhumación a bóveda o panteón	\$ 100.00

CAPÍTULO 12**SUB RUBRO XII****TASA POR SERVICIOS VARIOS****A) FISCALIZACIÓN SANITARIA**

Artículo 86º: Por los servicios destinados a la inspección e higiene de:

a) Vehículos destinados al transporte de artículos alimenticios, se abonará anualmente	\$ 377.00
b) Changos de feria dedicados al transporte y venta de artículos alimenticios, se abonará anualmente	\$ 752.00

B) PATENTE CANINA

Artículo 88º: Por cada patente anual de perros, se abonará\$ 186.00.-

C) REMOCIÓN DE DEPÓSITO DE VEHÍCULOS Y ANIMALES

Artículo 89º: Por la remoción de vehículos abandonados, estacionados en o incautados por infracción en la vía pública:

a)	Acarreo:	
a.1)	Motocicletas, motonetas, ciclomotores, cuatriciclos	\$ 823.00
a.2)	Automóviles o vehículos tipo pick up	\$ 1,646.00
a.3)	Camiones, colectivos, ómnibus, tráilers, acoplados y volquetes	\$ 2,467.00

El rescate del vehículo estará sujeto a la regularización previa del acta de contravención labrada por la infracción cometida.

Artículo 90º: Por los gastos de mantenimiento de animales, por conservación y/o depósito de vehículos en inmuebles municipales o en lugares destinados al efecto por la autoridad, se abonará:

a)	Por cada motocicleta, motoneta, ciclomotor o cuatriciclo, por día	\$ 122.00
b)	Por cada vehículo de tracción animal, por día	\$ 103.00
c)	Por automóviles o vehículos tipo pick up, por día	\$ 205.00
d)	Por camiones, colectivos, ómnibus, trailers, acoplados, volquetes, por día	\$ 329.00
e)	Por cada animal, por día	\$ 291.00

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIELA ELIZABETH ESTRANY
Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones
Dpto. Administrativo de la
Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno

**D) SERVICIO DE LIMPIEZA**

Artículo 91º: Por el arrendamiento de contenedores por cuarenta y ocho horas (48 hs), se abonará\$ 848.00.-

Artículo 92º: Por el retiro de tierra y/o escombros, como asimismo, de residuos que por su magnitud no correspondan al servicio normal de recolección, se abonará:

a) Por cada metro cúbico (m ³), cuando el volumen resulte mayor a un metro cúbico (1 m ³) y menor a cinco metros cúbicos (5 m ³)	\$ 679.00
b) Por cada metro cúbico (m ³), cuando el volumen supere los cinco metros cúbicos (5 m ³) y no supere los diez metros cúbicos (10 m ³)	\$ 1,018.00
c) Por cada metro cúbico (m ³), cuando el volumen supere los diez metros cúbicos (10 m ³)	\$ 1,357.00

Por el retiro de tierra y/o escombros, como asimismo de residuos que por su magnitud no correspondan al servicio normal de recolección, se abonará, por metro cúbico (m³) \$ 373.00.-

E) INSTALACIONES TÉRMICAS, ELÉCTRICAS Y/O MECÁNICAS

Artículo 93º: Por la inspección técnica destinada a constatar las condiciones de las instalaciones que a continuación se señalan, se abonará por los valores mensuales la tasa que en cada caso se establece:

a) Motores		Por cada H.P. o fracción excedente de la base	
Motores	Base		
De más de tres (3) y hasta cien (100)	cuatro (4) H.P.	\$ 24.00	\$ 6.00
Desde ciento uno (101) y hasta doscientos cincuenta (250)	cien (100) H.P.	\$ 587.00	\$ 5.00
Desde doscientos cincuenta y uno (251) y hasta quinientos (500)	doscientos cincuenta (250) H.P.	\$ 1,292.00	\$ 4.00
Desde quinientos uno (501) y hasta mil (1000)	quinientos (500) H.P.	\$ 2,255.00	\$ 3.00
Desde mil uno (1001) y hasta mil quinientos (1500)	mil (1000) H.P.	\$ 3,680.00	\$ 3.00
Desde mil quinientos uno (1501) y hasta dos mil (2000)	mil quinientos (1500) H.P.	\$ 4,769.00	\$ 1.00

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIELA ELIZABETH ESTRANY
 Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones
 Dpto. Administrativo de la
 Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno

Desde dos mil uno (2001) y hasta tres mil (3000)	dos mil (2000) H.P.	\$ 5,607.00	\$ 1.00
Más de tres mil (3000)	tres mil (3000) H.P.	\$ 6,585.00	\$ 1.00

A los efectos de la aplicación de la escala precedente se tomará el conjunto de los motores de cada contribuyente para determinar el total de H.P. sujetos a la tasa.

b) Aparatos eléctricos:	
b.1) Transformadores, rectificadores, hornos eléctricos, resistencias y soldadoras eléctricas:	
b.1.a) Por cada K.V.A. (kilovoltamper)	\$ 8.00
b.1.b) Por cada K.W. (Kilowat)	\$ 10.00

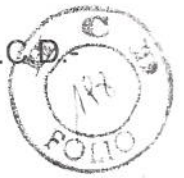
No estarán sujetos al pago de este derecho los transformadores de tensión instalados en línea de entrada de suministro de energía.

c) Instalaciones térmicas, eléctricas y/o mecánicas:	
c.1) Grupos electrógenos, ascensores, montacargas, puente-grúas, escalera mecánica, guarda mecanizada de vehículos, hornos por combustión, digestores, autoclaves, por cada elemento	\$ 101.00
c.2) Por cada soldadora autógena, guinches, aparejos, cintas transportadoras accionadas mecánicamente, chimeneas	\$ 18.00

No estarán sujetos al pago de este derecho los grupos electrógenos dedicados exclusivamente a proveer de energía a la línea de entrada del establecimiento.

d) Tanques y piletas:	
d.1) Por cada recipiente de más de quinientos litros (500 lts) o fracción, para almacenamiento de líquidos inflamables, corrosivos, ácidos y/o alcalinos	\$ 48.00
e) Caldera a vapor:	
e.1) Por cada metro cuadrado (m ²) o fracción de superficie de calefacción	\$ 5.00

Artículo 94º: Por la inspección técnica y control de las instalaciones que a continuación se detallan, se abonará:



1) Mensualmente:	
1.a) Fuerza motriz en obra para vivienda unifamiliar	\$ 66.00
1.b) Fuerza motriz en obra para vivienda multifamiliar o galpón	\$ 176.00
1.c) Calderas en edificios particulares, por cada uno	\$ 96.00
2) Mensualmente por cada ascensor, montacargas y equipo elevador en edificios particulares:	
2.a.1) Ascensores, por cada parada	\$ 57.00
2.a.2) Por cada unidad de capacidad de personas	\$ 86.00
2.b.1) Montacargas, monta autos y guarda mecanizada	\$ 72.00
2.b.2) Por cada parada	\$ 72.00
2.b.3) Por cada fracción de ciento cincuenta kilogramos (150 kgs) de capacidad	\$ 227.00
2.c) Por escaleras mecánicas	\$ 227.00
3) Por la inspección técnica destinada a fiscalizar las estructuras de soportes de antenas y antenas, que más abajo se detallan, se abonarán los valores mensuales que en cada caso se establece:	
3.a) Telecomunicaciones de telefonía celular:	
Por cada estructura soporte de antenas, conjunto de elementos e instalaciones complementarias	\$ 14,146.00
3.b) Telecomunicaciones de radio AM, FM y TV por aire:	
Por cada estructura soporte de antenas, conjunto de elementos e instalaciones complementarias	\$ 2,037.00

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Dus
DANIELA ELIZABETH ESTRANY
 Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones
 Dpto. Administrativo de la
 Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno

3.c) Transmisión por radiofrecuencia:	
Por cada estructura soporte de antenas, conjunto de elementos e instalaciones complementarias	\$ 2,037.00

**F) TASA POR APTITUD AMBIENTAL**

Artículo 95º: Por los servicios destinados a acreditar el concepto de aptitud ambiental exigido por la Ley Nº 11.459, se abonará al momento de la expedición del Certificado de Aptitud Ambiental y por su renovación cada dos (2) años, una tasa especial por cada punto del Nivel de Complejidad Ambiental (N.C.A.) de \$ 1,176.00.-

G) JUEGOS DE ESPARCIMIENTO

Artículo 96º: Por los servicios de inspección destinados a la habilitación y verificación del funcionamiento de elementos instalados en establecimientos comerciales que a continuación se detallan, se abonará por los valores mensuales, los tributos que en cada caso se especifica:

a) Por cada aparato de esparcimiento infantil eléctrico o electromecánico:	
a.1) De uso unipersonal	\$ 142.00
a.2) De uso grupal	\$ 209.00
b) Por cada pantalla o aparato receptor de la proyección o transmisión de imágenes que se efectúen en bares, confiterías o similares por medio de proyectores, reproductores, circuitos cerrados de aire o cable	\$ 276.00
c) Por cada pista de bowling profesional o automática	\$ 142.00
d) Por cada mesa de billar con tronera, pool, mini pool o similares	\$ 186.00
e) Por cada mesa de ping pong, tenis de mesa o similares	\$ 48.00
f) Por cada juego de metegol	\$ 48.00
g) Por cada fonola o vitrola que funcione a cospel o moneda	\$ 48.00
h) Por cada pista de patín, patineta y/o skate y por cada cancha de fútbol y/o vóley	\$ 386.00
i) Por cada cancha de tenis, paddle y/o squash	\$ 186.00

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIELA ELIZABETH ESTRANY
 Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones
 Dpto. Administrativo de la
 Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno



j) Por cada equipo instalado para ser utilizado en la prestación al público del servicio de internet	\$ 48.00
k) Por todo otro juego de esparcimiento no especificado en los incisos que anteceden	\$ 142.00

H) DESINFECCIÓN Y DESINSECTACIÓN

Artículo 97º: Por los servicios de desinfección y/o desinsectación se abonará:

a) De autos de alquiler (taxímetros), coches de remis	\$ 79.00
b) De ómnibus, microómnibus, autos de excursión, vehículos de transporte de personal y en general de todos los vehículos y/o muebles que requieran desinfección	\$ 156.00
c) De ómnibus pertenecientes a empresas que presten servicios intercomunales y que no prueben haber cumplido tal requisito ante su respectiva comuna, cada uno	\$ 151.00
d) De teatros, cinematógrafos y demás salas de espectáculos públicos, por butaca o silla	\$ 5.00
e) Hoteles, pensiones, posadas y alojamiento por hora, por habitación	\$ 79.00
f) De casa particulares:	
f.1) Hasta trescientos metros cuadrados (300 m ²)	\$ 515.00
f.2) Por cada metro cuadrado (m ²) excedente de trescientos metros cuadrados (300 m ²)	\$ 18.00
g) De fábricas, empresas, industrias, comercios:	
g.1) Hasta trescientos metros cuadrados (300 m ²)	\$ 1,037.00
g.2) Por cada metro cuadrado (m ²) excedente de trescientos metros cuadrados (300 m ²)	\$ 18.00
h) Por la desinfección mensual de vehículos de transporte escolar con excepción del período de receso educativo, siempre que la unidad no se encuentre afectada a actividades sociales	\$ 151.00

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIELA ELIZABETH ESTRANY
 Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones
 Dpto. Administrativo de la
 Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno



accesorias (colonia de vacaciones, guarderías, excursiones y/o similares), se abonará un tributo de	
i) Se exime de la tasa a las escuelas y colegios oficiales, municipales, provinciales y nacionales, entidades de bien público sin fines de lucro, organismos oficiales, bomberos, dependencias policiales, hospitales, unidades sanitarias, centros de salud, salas de primeros auxilios.	

Artículo 98º: Por los servicios de desratización:

1) De casas particulares hasta trescientos metros cuadrados (300 m ²)	\$ 863.00
2) Por cada metro cuadrado (m ²) excedente de trescientos metros cuadrados (300 m ²)	\$ 18.00

Los importes mencionados precedentemente serán incrementados en un cien por ciento (100%) cuando se trate de inmuebles desocupados y/o evidente estado de abandono.

I) CONTROL DE CARGAS

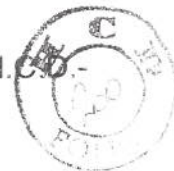
Artículo 99º: Por la intervención municipal de la documentación mencionada en el artículo 24º del Decreto Nº 4.423/86 (transporte automotor de carga de cereales, oleaginosos, forrajeras y papas), se abonará una tasa de \$ 82.00.-

J) PESAS Y MEDIDAS

Artículo 100º: Por los servicios destinados a la inspección y contraste de instrumentos de medición que se utilicen o instalen en actividades comerciales, industriales o asimilables a tales, en locales, establecimientos u oficinas. Se abonarán los valores mensuales, conforme al número e importancia de los mismos, las tasas que a continuación se determinan:

a) Por cada balanza (cualquiera sea el mecanismo):	
a.1) Hasta cinco kilogramos (5 kgs)	\$ 39.00
a.2) De más de cinco kilogramos (5 kgs)	\$ 57.00
b) Básculas:	
b.1) Por cada una con capacidad de hasta una (1) tonelada	\$ 122.00
b.2) Por cada una con capacidad de hasta cinco (5) toneladas	\$ 163.00
b.3) Por cada una con capacidad entre cinco (5) y diez (10) toneladas	\$ 270.00
b.4) Por cada una con capacidad de más diez (10) toneladas	\$ 532.00
c) Medidas de longitud:	

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Daniela
DANIELA ELIZABETH ESTRANY
 Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones
 Dpto. Administrativo de la
 Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno



c.1) Hasta cinco metros (5 mts)	\$ 39.00
c.2) De más de cinco metros (5 mts) y hasta diez metros (10 mts)	\$ 57.00
c.3) De más de diez metros (10 mts) y hasta cincuenta metros (50 mts)	\$ 227.00
c.4) De más de cincuenta metros (50 mts)	\$ 403.00
d) Medidores de sustancias líquidas:	
d.1) Por cada juego de medidas de hasta diez decímetros cúbicos (10 dm ³)	\$ 55.00
d.2) De más de diez decímetros cúbicos (10 dm ³) y hasta cincuenta decímetros cúbicos (50 dm ³)	\$ 120.00
d.3) De más de cincuenta decímetros cúbicos (50 dm ³)	\$ 176.00
d.4) Por cada boca de expendio de cada surtidor	\$ 100.00

CAPÍTULO 14
SUB RUBRO XIV

TASA POR SERVICIOS DE GESTION DE RESIDUOS ÁRIDOS

Artículo 103º: Atento a lo dispuesto en la parte fiscal, determinése una tasa equivalente a pesos noventa y cinco (\$95.00.-) por metro cuadrado (m2) de obra y/o demolición.

CAPÍTULO 16
SUB RUBRO XVI

TASA POR SEGURIDAD VIAL Y SEÑALÉTICA (A INCORPORAR)

Artículo a incorporar: Se abonará el 0,5% (cero coma cinco por ciento) sobre el valor de venta de cada automotor que se registre en el Partido de Lanús, incluyendo transferencia y patentamiento de 0km.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 107º: Para la percepción de los adicionales previstos al final de los artículos 58º y 119º de la Ordenanza Fiscal se establecen los siguientes importes y porcentajes:

a) Se incluirá en cada recibo emitido por los motivos que se señalan, los importes detallados a continuación:

a.1) Por derechos de oficina por gestiones referentes a licencias de conductor	\$31.00
a.2) Por la percepción del impuesto a los automotores o patente de rodados	\$19.00

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIELA ELIZABETH ESTRANY
Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones
Dpto. Administrativo de la
Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno



a.3) Por la percepción de tributos vencidos, recargos y multas.	\$11.00
b) A la tasa resultante de la aplicación de los artículos 5º y 6º de la presente Ordenanza, se le adicionará el seis por ciento (6%) en concepto de contribución especial para la protección ciudadana establecido por el artículo 84º de la Ordenanza Fiscal	

DISPOSICIONES TRANSITORIAS (título a incorporar)

Artículo a incorporar:- Facúltase al Departamento Ejecutivo a reducir alícuotas, importes mínimos o fijos y/o sobre alícuotas en lo referente a los conceptos incluidos en el Capítulo 3, Sub rubro 3 "Tasa por inspección de Seguridad e Higiene" de la parte impositiva de la presente Ordenanza

Artículo 2º: Establécese la percepción de una contribución destinada a las instituciones de Bomberos Voluntarios del Partido, cobrable, conjuntamente con la Tasa por Servicios Generales, por un importe del uno por ciento (1%) del valor a pagar en concepto de la Tasa precedentemente mencionada. Los importes recaudados se distribuirán en un 55 % (cincuenta y cinco por ciento) para los Bomberos Voluntarios de Lanús Oeste y un 45 % (cuarenta y cinco por ciento) para los de Lanús Este.

Artículo 3º: Autorízase al Departamento ejecutivo a efectuar las correlaciones numéricas en la Ordenanza Fiscal e Impositiva como consecuencia de las inclusiones que establece la presente Ordenanza.

Artículo-4º:--Comuníquese, etc.-

SALA DE SESIONES. Lanús, 27 de Noviembre de 2017.-

REVISO

SILVANA MARIEL RECALDE
SECRETARIA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



MARCELO F. RIVAS MIERA
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

PROMULGADA POR DECRETO Nº 3805
DE FECHA 29 NOV 2017

Registrada bajo el nº

12452

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIELA ELIZABETH ESTRANY
Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones
Dpto. Administrativo de la
Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno

DANIELA ELIZABETH ESTRANY
Jefa Int. Div. Reg. Ord., Dtos. y Resoluciones
Dpto. Administrativo de la
Dirección Adm. de la Secretaría de Gobierno